



BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Número 202

13 de febrero de 2003

V Legislatura

SUMARIO

Página

1. TEXTOS APROBADOS

1.1 LEYES

— **Ley de Modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.** (Aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2003).

23449-23450

1.3 RESOLUCIONES DE COMISIÓN

— **Resolución Núm. 1/2003 de la Comisión de Las Artes,** de fecha 3 de febrero de 2003, previo debate de la Proposición No de Ley 69/2002 RGEP.5064, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno de la Comunidad de Madrid a la realización de un homenaje público a la figura del director de cine recientemente fallecido, Juan Antonio Bardem Muñoz, como reconocimiento social a un ciudadano luchador por la democracia y un profesional de la cinematografía española considerado como uno de los más sobresalientes de su historia.

23450

— **Resolución Núm. 1/2003 de la Comisión de Mujer,** de fecha 7 de febrero de 2003, previo debate de la Proposición No de Ley 67/2002 RGEP.4944, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a hacer cumplir, en el plazo de 6 meses, las medidas que se relacionan en contra de las prácticas de mutilación genital femenina.

23451

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN**2.1 PROYECTOS DE LEY**

— **PL-20/2002 RGEP.5302 y RGEP.185/2003.** Enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida al Proyecto de Ley 20/2002 RGEP.5302, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. 23451-23494

— **PL-20/2002 RGEP.5302 y RGEP.189/2003.** Enmienda a la totalidad con devolución al Gobierno presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas al Proyecto de Ley 20/2002 RGEP.5302, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. 23494-23495

2.2 PROPOSICIONES DE LEY

— **PROP.L-2/2003 RGEP.205.** Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, Reguladora del Consejo de Madrid. 23495-23503

2.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

— **PNL-4/2003 RGEP.178.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a adoptar las medidas relacionadas relativas a la Educación Infantil. 23503-23505

2.4 MOCIONES

— **M-1/2003 RGEP.243.** Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, subsiguiente a la Interpelación 19/2001 RGEP.4599, sobre política en materia audiovisual en la Comunidad de Madrid. 23505-23506

2.5 INTERPELACIONES

— **I-6/2003 RGEP.170.** Del Diputado Sr. González Blázquez, del GPIU, al Gobierno, sobre política general en relación a educación de personas adultas en la Comunidad de Madrid. 23506

— **I-7/2003 RGEP.202.** De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre política general en materia de discapacitados. 23506

— **I-8/2003 RGEP.223.** De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre política general en materia sanitaria en el Corredor del Henares. 23506

3. TEXTOS RECHAZADOS**3.3 PROPOSICIONES NO DE LEY**

— **PNL-70/2002 RGEP.5341.** Acuerdo de la Comisión de Trabajo, de fecha 3 de febrero de 2003, por el que se rechaza la Proposición No de Ley 70/2002 RGEP.5341, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno de la Comunidad a que se dirija al Gobierno de la Nación para que ponga en marcha las medidas necesarias para que se cumpla en su totalidad el acuerdo de 3 de agosto de 2001, con el resto de las partes que suscribieron el mismo, y teniendo en cuenta a la Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores de la antigua empresa SINTEL.

23507

4. TEXTOS RETIRADOS**4.6 PREGUNTAS**

— **PE-1482/2002 RGEP.4472, PE-1485/2002 RGEP.4477, PE-1488/2002 RGEP.4699 y PE-1595/2002 RGEP.4986 y RGEP.159/2003.** Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de febrero de 2003, por el que a petición del Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, se retiran las PE-1482/2002 RGEP.4472, PE-1485/2002 RGEP.4477, PE-1488/2002 RGEP.4699 y PE-1595/2002 RGEP.4986 y RGEP.159/2003, de la Diputada Sra. Nevado Bueno, del GPS-P.

23507

5. OTROS DOCUMENTOS**5.6 CORRECCIÓN DE ERRORES**

— **Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.** Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid, de fecha 6 de febrero de 2003, por el que se subsana error, a petición de los Ilmos. Sres. Portavoces de los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista-Progresistas y de Izquierda Unida, en relación con la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas publicada en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" número 193, de fecha 26 de diciembre de 2002, a la tabla de la cuota íntegra correspondiente a la tarifa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

23507-23508

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6.1 COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

— Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de fecha 6 de febrero de 2003, por el que adquiere la plena condición de Diputado de la Asamblea el Ilmo. Sr. D. Francisco Hernández Ballesteros, del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas.

23508-23509

6.3 ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea y de la Junta de Portavoces, de fechas 2 de diciembre y 25 de noviembre de 2002, respectivamente, por el que toman conocimiento y manifiestan su criterio favorable sobre la modificación de la Resolución de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, de fecha 3 de julio de 1997, de Desarrollo del artículo 49.1 e) del Reglamento de la Cámara, sobre tramitación de los Escritos de Petición Presentados en la Asamblea.

23509-23513

1. TEXTOS APROBADOS**1.1 LEYES****— LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
1/1999, DE 12 DE MARZO, DE ORDENACIÓN
DEL TURISMO DE LA COMUNIDAD DE
MADRID —**

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2003, aprobó la Ley de Modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, y para conocimiento de los señores Diputados, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

**LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1999, DE
12 DE MARZO, DE ORDENACIÓN DEL
TURISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID****PREÁMBULO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.21, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas las competencias de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Sector de la Restauración se ha consolidado como uno de los pilares más importantes para la economía de la Comunidad de Madrid, por ello el ejercicio de la tutela sobre el sector se viene ejerciendo a través de los textos refundidos de restaurantes y cafeterías según las Órdenes Ministeriales de 17 y 18 de marzo de 1965 y sus modificaciones posteriores.

La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid define en su artículo 33 la actividad de restauración, y en el artículo 34 "Autorización y Clasificación", incluye entre sus modalidades los restaurantes, cafeterías, bares y similares y establecimientos de elaboración de comidas para su consumo fuera de los mismos (caterings).

La evolución experimentada en los últimos años en el ámbito de la restauración, ha puesto de manifiesto los constantes cambios a los que la economía de mercado somete a las empresas de restauración que ejercen su actividad bajo la modalidad de bares, similares y "caterings". Ello se refleja en permanentes transformaciones en períodos muy cortos de tiempo, buscando su adaptación a las demandas de usuarios y consumidores, que aconsejan una mayor agilidad en la tramitación de su inscripción en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas.

Por ello se ha creído conveniente y necesario modificar el apartado 2 del artículo 34 en el sentido de que, una vez analizado el funcionamiento de cada una de las modalidades del sector de la restauración, se proceda al desarrollo reglamentario de las características, requisitos y condiciones de funcionamiento de las distintas modalidades de establecimientos de restauración con la finalidad de dotar al sector de una normativa adecuada.

En la tramitación de la presente Ley se ha recabado el informe del Consejo Económico y Social.

Artículo Único.- *Modificación del apartado 2 del artículo 34 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 34 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 34.- Clasificación.

“2.- Las características, requisitos y condiciones de funcionamiento de los establecimientos de restauración establecidos en el número anterior se desarrollarán reglamentariamente”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1.- Los expedientes que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la normativa anterior.

2.- Los expedientes iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se proceda a su desarrollo reglamentario, se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

1.3 RESOLUCIONES DE COMISIÓN

— RESOLUCIÓN NÚM. 1/2003 —

DE LA COMISIÓN DE LAS ARTES, SOBRE PROPOSICIÓN NO DE LEY 69/2002 RGEF.5064

La Comisión de Las Artes, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003, previo debate de la Proposición No de Ley 69/2002 RGEF.5064, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, adoptó la siguiente

RESOLUCIÓN

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a la realización de un homenaje público a la figura del director de cine recientemente fallecido, Juan Antonio Bardem Muñoz, como reconocimiento social a un ciudadano luchador por la democracia y un profesional de la cinematografía española considerado como uno de los más sobresalientes de su historia.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

— RESOLUCIÓN NÚM.1/2003 —**DE LA COMISIÓN DE MUJER, SOBRE
PROPOSICIÓN NO DE LEY 67/2002 RGEF.4944**

La Comisión de Mujer, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, previo debate de la Proposición No de Ley 67/2002 RGEF.4944, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a:

1.- Continuar con la realización de cursos dirigidos a los profesionales de la sanidad, ONG's y asociaciones de inmigrantes respectivamente para prevenir y detectar la mutilación femenina.

2.- Promover programas educativos y sociosanitarios en aquellos lugares donde la mutilación es habitual, dirigidos a prevenir y trabajar contra esta práctica.

3.- Promover políticas de información y formación que sensibilicen en contra de la mutilación genital femenina a las poblaciones inmigrantes que se encuentran en nuestra Comunidad procedentes de países en los que existe esta desdichada tradición.

4.- Promover campañas de sensibilización en todos los centros educativos de la Comunidad de Madrid, insistiendo sobre la violación de un derecho fundamental que sufren dichas mujeres.

5.- Fomentar desde la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las prioridades que marca el Plan de Cooperación, la ayuda exterior, cooperando

especialmente con aquellos países que han adoptado medidas legislativas y administrativas que prohíben y sancionan las prácticas de la mutilación genital, dirigidas a prevenir y trabajar contra dichas prácticas.

6.- Instar al Gobierno de la Nación a incrementar los recursos de la Agencia Española de Cooperación Internacional, para hacer posibles nuevos y urgentes programas de cooperación en las diferentes organizaciones no gubernamentales de desarrollo, que trabajen en los países afectados por la práctica de la mutilación genital.

7.- La Asamblea de Madrid muestra su apoyo a la propuesta de reforma del Código Penal relativa a la ablación genital femenina, anunciada por el Gobierno de la Nación, lo que permitirá articular procedimientos para posibilitar la detección de situaciones de riesgo, instando a que se incorporen los canales de comunicación adecuados que posibiliten las correspondientes denuncias, todo ello, con garantías del derecho a la intimidad.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN**2.1 PROYECTOS DE LEY**

**— ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO
ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY 20/2002
RGEF.5302, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID —**

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" la enmienda a la totalidad con texto alternativo (RGEP.5302 Y RGEP.185/2003), al Proyecto de Ley 20/2002 RGEP.5302, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO
ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY 20/2002
RGEP.5302, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un Estado social y democrático, tal y como lo define la Constitución Española, compromete a los poderes públicos en la promoción de las condiciones "para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas (ART. 9.2.), así como en el cumplimiento de los objetivos que hagan posible el "progreso social y económico", removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece la competencia legislativa plena en materia de Asistencia Social, de acuerdo con las referidas previsiones constitucionales.

El concepto de asistencia social, inadecuado

en relación a las actividades que son y deberán ser los servicios sociales, e introducido por la Constitución de 1.978, permitió, no obstante, la implantación en nuestro país de un nuevo sistema de protección social, que se distingue por presentar una oferta prestacional singularizada que realiza la atención en sus diversas vertientes: prevención, protección y promoción.

El concepto de "asistencia" ha sido ampliamente desbordado por la realidad SOCIAL y la demanda ciudadana, alejándose cada vez más de sus antecedentes remotos asistenciales o de beneficencia, acercándose hacia el concepto de necesidades básicas, de aspiraciones de mejora de carácter colectivo, avanzando hacia una oferta que presupone el derecho subjetivo de los ciudadanos a los recursos que permitan esta satisfacción, y por ello a la necesidad de garantizar la consecución de derechos a través de un catálogo de prestaciones, equipamientos y servicios, en volumen suficiente, y en relación con criterios poblacionales e indicadores sociales de necesidad, y todo ello, además, por coherencia con las notas definitorias del Estado Social que la Constitución diseña. Todo ello viene requiriendo nuevas fórmulas de atención, de organización, nuevos dispositivos de atención y recursos, y nuevas normas, y, lo que es muy importante, la tendencia, desde la propia experiencia y singularidad de los Servicios Sociales, que debe convertirse en procedimiento ordinario, a una actuación integrada, caracterizada por la acción coordinada con actuaciones de otros subsistemas del Estado del Bienestar, como son empleo, vivienda, cultura, ocio y sanidad.

El sistema Público de Servicios Sociales no tiene vocación de aislamiento, por su propia naturaleza es flexible e integrador, y como cualquier otro sistema de protección social, actúa en ocasiones como complementario o subsidiario de otros, pero aspira firmemente a que estas dos condiciones no se produzcan en virtud de insuficiencia de los medios de éstos, sino en un

plano de colaboración e igualdad, para avanzar en la prevención de la exclusión social e impulsar la promoción social, con un nivel de protección suficiente. Aún más, desde su especificidad debe funcionar como parte, de las actuaciones de un todo integrado compuesto por los diversos sistemas de lo que se ha venido en denominar el Estado del Bienestar.

En este sentido, el ejercicio de la competencia por parte de la Comunidad de Madrid exige la garantía de la Responsabilidad Pública de las actuaciones, en esta materia, y ello a través de una doble actuación: existencia, organización y desarrollo de un Sistema Público de Servicios Sociales, y la ordenación de las actuaciones de la iniciativa privada, en sus diversas modalidades, que, al igual que la iniciativa pública, deben estar sujetas a controles de calidad y autorización administrativa, todo ello, con el objetivo de conseguir unos niveles de atención, de homogeneización y homologación de los mismos, exigibles en las diversas modalidades de oferta de prestaciones.

De justicia es, reconocer el importante papel que la sociedad civil ha tenido y debe continuar teniendo, en el desarrollo de los Servicios Sociales. Este papel debe ser recogido en el modelo de Servicios Sociales que esta Ley desarrolla. Es imprescindible organizar, fomentar y dar estabilidad a la corresponsabilidad ciudadana, lo que requiere nuevas fórmulas de participación y co-decisión, en los planes y actuaciones de los Servicios Sociales. Así mismo y, teniendo en cuenta las desigualdades sociales existentes, se hace necesario organizar esta corresponsabilidad de los usuarios, también, en lo referido a la participación en el coste efectivo del sistema público de acuerdo, con sus niveles de renta, y garantizando el hecho de que nadie, dado el carácter universal del sistema, puede quedar excluido por este último motivo.

En el año 1984, la Comunidad de Madrid

aprobó su Ley de Servicios Sociales, lo que permitió la puesta en marcha de un Sistema Público de Servicios Sociales. En sus diecinueve años de existencia, ha sido posible un extraordinario crecimiento de este Sistema Público, dando lugar a una ampliación de su oferta, mejora de las condiciones de sus prestaciones y a la proliferación de nuevos textos normativos en los diferentes sectores o áreas de actuación (internacionales, estatales y autonómicos), y a la creación de nuevos organismos y entes gestores.

En este período, se ha desarrollado significativamente la iniciativa social, fundamentalmente en su modalidad no lucrativa y, ha aparecido y se ha desarrollado (incipientemente), en su modalidad lucrativa.

Así mismo el desarrollo del concepto de asistencia social, ya superado, nos sitúa en el reconocimiento de sistemas sociales de derecho, como continuidad al marco de protección social que el Estado, con el Régimen de la Seguridad Social y otros Sistemas, viene desarrollando.

Por otra parte se ha realizado el traspaso de competencias del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de servicios sociales, lo que viene a permitir un nuevo nivel de planificación y actuación integrada en el interior de este sistema, así como el profundizar en su coordinación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid, tan necesario para una eficaz actuación global desde las Administraciones públicas. Este traspaso de competencias y, la vocación "comunitaria" de los Servicios Sociales en cualquiera de los niveles de atención que esta Ley organiza, requiere la delegación y la descentralización a los Entes Locales de diversos Servicios, Equipamientos y Prestaciones al objeto de facilitar e impulsar la actuación integrada en un territorio, como condición para su actuación comunitaria. Y, es que hay que partir del hecho de que la construcción y el

desarrollo de los Servicios Sociales se realiza, y así debe ser, desde aquella vocación, y por ello en íntima conexión con la realidad más cercana a la demanda ciudadana, que es quien, a la postre, determina sus contenidos, modifica sus previsiones y establece el alcance de sus objetivos.

Todos estos cambios, imposibilitan la realización de modificaciones parciales de aquella Ley y requiere, por el contrario, elaborar una nueva Ley de Servicios Sociales, que contemple estos aspectos presentes: reconocimiento por derecho de servicios y prestaciones básicas para todos los ciudadanos, coordinación interinstitucional y actuación comunitaria en el territorio, para que desde una previsión de la evolución y demanda social, se proyecte hacia el futuro al objeto de continuar avanzando en el cumplimiento de los objetivos de equidad e igualdad social, removiendo, para ello, los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid el derecho de los ciudadanos a los Servicios Sociales, mediante la regulación y ordenación de un Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública. Todo ello como método para asegurar a la ciudadanía de la Comunidad de Madrid, el cumplimiento estricto de los principios definidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 2.- De los Servicios Sociales.

1.- La Comunidad de Madrid garantiza el desarrollo de la acción social mediante un sistema público de Servicios Sociales, destinado a la promoción de los Servicios Sociales y a la prevención de las causas que limiten la plena autonomía y el libre desarrollo personal y social de las personas, familias, grupos y comunidades, en especial de aquellas que se encuentran en situación de dependencia, marginación y exclusión social, con la finalidad última de conseguir la plena integración del individuo en la sociedad.

2.- Los Servicios Sociales, y al objeto de cumplir y/o optimizar su función, se coordinarán, en todos los niveles, con todos aquellos sistemas o subsistemas que inciden en la calidad de vida, como son el sanitario, educativo, cultural, empleo y vivienda, etc.

Artículo 3.- Principios Rectores de los Servicios Sociales.

El Sistema Público de Servicios Sociales se inspira en los siguientes principios:

1.- Globalidad, que procure un tratamiento integral de las necesidades sociales en los aspectos de prevención, atención, promoción e inserción.

2.- Normalización e Integración mediante la organización y utilización de recursos ordinarios para la satisfacción de las necesidades, y solo cuando específicamente sea necesario, a través de recursos específicos o especiales.

3.- Universalidad e Igualdad, que permita el acceso a Servicios Sociales a toda la población de

la Comunidad de Madrid.

4.- Responsabilidad pública en dar respuesta a los problemas sociales, a través de la adscripción de los necesarios recursos financieros, humanos y técnicos, así como en el impulso, promoción y control.

5.- Planificación y coordinación, que posibilite la actuación de los Servicios Sociales y la acción conjunta y coordinada de las distintas Administraciones Públicas y la iniciativa privada, en aras de una mayor rentabilidad social de los recursos aplicados. La iniciativa privada se considerara complementaria de la iniciativa pública.

6.- Desconcentración, descentralización a través de los Entes Locales y Sectorización Territorial, para incrementar la eficacia a través de la mayor aproximación a los ciudadanos.

7.- Evaluación de los procesos y resultados, a fin de hacer una gestión eficaz y eficiente.

8.- Solidaridad entre las personas naturales residentes o no, y de estos en el desarrollo y control de los Servicios Sociales.

Artículo 4.- *Ámbito.*

1.- Tendrán derecho a acceder a los Servicios Sociales regulados en la presente Ley todas las personas que ostenten la condición de residente de la Comunidad de Madrid, y transeúntes en su territorio.

2.- Los extranjeros, exilados, refugiados y apátridas, en el territorio de la Comunidad de Madrid, serán igualmente beneficiarios de los

recursos de los Servicios Sociales.

Artículo 5.- *Derechos de los Usuarios.*

1.- A la información sobre las prestaciones y recursos disponibles y los requisitos de acceso para su disfrute.

2.- A las prestaciones y servicios reconocidos en esta Ley como de derecho.

3.- A un tratamiento personalizado, que respete en todo caso la identidad, diferencia, dignidad e intimidad de los usuarios.

4.- A la confidencialidad sobre la información relacionada con su proceso, y en particular aquella que sea conocida por los Servicios Sociales en razón de la intervención profesional.

5.- A la voluntariedad en el acceso a los Servicios Sociales y en el disfrute de sus prestaciones, salvo en los casos de urgente o inaplazable necesidad, por imperativo legal.

6.- A presentar reclamaciones relativas a la atención y prestaciones recibidas.

7.- A participar en los órganos de representación del Sistema Público de los Servicios Sociales, así como en aquéllos que pudieran existir en el ámbito de actuación de la iniciativa privada.

Artículo 6.- *Deberes de los usuarios.*

Los usuarios de los Servicios Sociales

estarán obligados:

1.- Facilitar una información veraz sobre los datos que se les requieran y sean esenciales para la percepción de los servicios.

2.- Colaborar en los procesos dirigidos a facilitar su desarrollo personal cumpliendo las condiciones que, en su caso, fueran asociadas al uso de alguna prestación.

3.- Utilizar adecuadamente los recursos de Servicios Sociales y destinar las prestaciones a los fines para los que están concebidas.

4.- Comparecer en las dependencias del Sistema Público de Servicios Sociales, cuando así lo requiera el proceso de intervención social acordado.

TITULO I
DEL SISTEMA PUBLICO DE SERVICIOS
SOCIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Definición.

1.- El Sistema Público de Servicios Sociales es el conjunto coordinado de Servicios Sociales, equipamientos, prestaciones y actuaciones de prevención, atención y promoción social que se llevan a cabo en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo que establece la normativa vigente en esta materia.

2.- El sistema se orienta a prevenir la exclusión social y a promover la prestación social de apoyo personal, información, atención y ayuda a toda la ciudadanía, especialmente a las personas, las familias o los colectivos que, por razón de dificultades de desarrollo y de integración en la sociedad; falta de autonomía personal, disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, problemas familiares o marginación social se encuentran en situación de vulnerabilidad para lograr su desarrollo personal o social.

Artículo 8.- Reserva de denominación.

Quedan reservadas a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, para su exclusiva utilización, los nombres de sus entidades gestoras, así como las expresiones referidas a "Sistema Público de Servicios Sociales", "Asistencia Social" y "Centro de Servicios Sociales"; en cualquiera de sus formas o combinaciones, o cualquier otra que pueda inducir a confusión con las prestaciones del Sistema Público.

Artículo 9.- Planificación y coordinación.

Enmarcado en la política general de Servicios Sociales se coordinará y colaborará con aquellos otros servicios que, vinculados a la Administración e integrados en otras áreas, tengan por objeto alcanzar mayores cotas de calidad de vida o de promoción personal o social, actuando especialmente coordinados con los servicios sanitarios, culturales, educativos, urbanísticos, ecológicos y de empleo.

Para ello se elaborarán planes integrales y/o comunitarios, que establecerán las actuaciones y competencias de cada área.

Artículo 10.- Organización de los Servicios Sociales.

El Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid se estructurará funcional y territorialmente, para facilitar la correcta planificación y el acceso de los ciudadanos a las prestaciones sociales.

**CAPITULO II
ESTRUCTURA FUNCIONAL.****Artículo 11.- Estructura funcional del sistema de Servicios Sociales.**

El Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid se organiza en dos niveles:

1.- De atención primaria, constituido por los Servicios Sociales generales, que prestan atención social primaria a la población.

2.- De atención especializada, constituido por los Servicios Sociales especializados que prestan atención social a problemas específicos.

Artículo 12.- Servicios Sociales de Atención Primaria.

Los rasgos fundamentales que caracterizan el primer nivel de atención, constituido por los Servicios Sociales generales, son los siguientes:

1.- Es la estructura a través de la cual se establece el contacto de los ciudadanos con el sistema público de Servicios Sociales y se accede a las prestaciones del mismo.

2.- Es polivalente, al recibir toda la variedad de demandas de atención social y desarrollar respuestas diversas para los problemas planteados.

3.- Es comunitario, de modo que atiende y colabora con las personas para dar respuesta a las necesidades sociales, en el propio ambiente donde éstas conviven y se relacionan: familia, vecindad, barrio o municipio.

4.- Está próximo al usuario, por lo que la accesibilidad a estos servicios debe estar garantizada en todos los municipios.

5.- Para la adecuación de los Servicios Sociales de atención primaria a sus objetivos y programas de acuerdo con las características de los municipios y su ratio de exclusión se establecerán zonas y demarcaciones de actuación teniendo en cuenta los criterios de población y extensión de las mismas.

Artículo 13.- De las funciones de los Servicios Sociales de atención primaria.

Las funciones de atención social primaria que corresponde desarrollar en el primer nivel de los Servicios Sociales generales son las siguientes:

1.- La detección, análisis y diagnóstico de las situaciones de riesgo y de necesidad social del territorio o demarcación municipal.

2.- La intervención comunitaria con finalidades de prevención, promoción e inserción social.

3.- La información, orientación y asesoramiento a los ciudadanos sobre derechos y

recursos en el ámbito de los Servicios Sociales, procedimientos para su ejercicio y disfrute, así como en su caso la intermediación necesaria para que sean efectivos.

4.- La aplicación de tratamientos sociales, educativos y/o psicológicos de apoyo a personas, familias y grupos.

5.- La derivación, previa prescripción técnica, a los Servicios Sociales de atención especializada.

6.- La gestión de las prestaciones que se atribuyen a este nivel en la presente Ley, así como de aquellas otras que pudieran ser objeto de descentralización.

7.- La colaboración en las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas al sistema público.

8.- La mejora de la cooperación y la solidaridad expresada en el voluntariado social.

9.- Servir de base en las labores de planificación y de racionalización eficaz de los recursos sociales, mediante la detección de necesidades sociales en su ámbito territorial y de las anomalías que se produzcan en su satisfacción.

10.- Facilitar el acceso de toda la población a las prestaciones básicas.

11.- La gestión de los equipamientos propios de Servicios Sociales de atención primaria que se requieran para hacer efectivas las prestaciones básicas.

Artículo 14.- *Servicios Sociales de atención especializada.*

Los rasgos fundamentales que caracterizan el segundo nivel de atención, constituido por los Servicios Sociales Especializados, son los siguientes:

1.- Es la estructura de atención de aquellos problemas que, debido a la especificidad del tratamiento necesario, sean derivados desde el primer nivel.

2.- Van dirigidos a sectores de población con problemáticas específicas definidas que por precisar de un tratamiento particular, técnicamente complejo o de una prestación específica, no pueden resolverse desde los servicios sociales de atención primaria.

3.- Ofrece recursos específicos diversificados y diseñados según el tipo de carencia que están destinados a cubrir.

4.- Está desconcentrado en el territorio, integrado en núcleos poblacionales y conforme a la incidencia de problemas específicos.

Artículo 15.- *De las funciones de los Servicios Sociales de atención especializada.*

Las funciones de atención social especializada que corresponde desarrollar en el segundo nivel de Servicios Sociales, son las siguientes:

1.- El diagnóstico y valoración técnica de situaciones o problemáticas singulares.

2.- El asesoramiento, apoyo y tratamiento especializado.

3.- El desarrollo de actividades socioeducativas recuperadoras o rehabilitadoras.

4.- Gestionar y equipar los centros y servicios que presten actuaciones para sectores o colectivos específicos.

5.- La gestión de las prestaciones que se atribuyen a este nivel en la presente ley.

6.- El mantenimiento de cauces de comunicación y coordinación con el primer nivel a fin de conseguir una continuidad en las atenciones y mantener la vinculación de las personas con el ámbito comunitario.

7.- Facilitar el acceso de la población a las prestaciones propias de este nivel de atención.

8.- Llevar a cabo planes y programas específicos por sectores de población o atendiendo a colectivos con problemáticas concretas.

Artículo 16.- Modelos de intervención.

1.- En ambos niveles, el modelo de intervención personal será interdisciplinar y diseñará el tipo de intervención adecuada en cada caso, que se formalizará como programa o proyecto individual, incorporando acciones en los niveles personales, familiares y grupal.

2.- Asimismo la intervención comunitaria se concretará a través de Planes Comunitarios de distritos, pueblos o mancomunidad.

Artículo 17.- Relación entre niveles de atención.

La relación entre el primer y el segundo nivel responderá a criterios de complementariedad, acción coordinada para la consecución de objetivos comunes o conjunta para aquellas actuaciones que precisen de ambos.

CAPITULO III

ESTRUCTURA TERRITORIAL

Artículo 18.- Competencia.

1.- El Gobierno de la Comunidad de Madrid, atendiendo a criterios demográficos y de accesibilidad establecerá la división del territorio que permita prestar los Servicios Sociales a la población en los términos establecidos en la presente Ley. Dada la interconexión existente entre los servicios sociales y los sanitarios, se tenderá a equiparar ambos en cuanto al número de divisiones territoriales.

2.- Para garantizar la extensión de los Servicios Sociales a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, el Gobierno de la Comunidad de Madrid impulsará la creación de Mancomunidades de Servicios Sociales en los municipios de menos de 20.000 habitantes, de acuerdo a criterios de territorialización y planificación.

Artículo 19.- Descripción.

1.- El territorio de la Comunidad de Madrid, a efectos de la prestación y planificación de Servicios Sociales, se estructurará en las unidades siguientes en relación con el número de habitantes

y con los índices de exclusión y dispersión, estos índices se determinarán reglamentariamente:

a) Zona básica: es la división territorial de menor volumen de población, en ningún caso será superior a 20.000 habitantes. Podrá estar constituida por uno o varios barrios de un municipio o por uno o varios municipios con características de proximidad y homogeneidad. Si se diesen índices de exclusión o marginalidad elevados se reducirá el número de habitantes atendidos en esta zona.

b) Demarcación: constituida por la agrupación de dos o más zonas básicas colindantes. El número de habitantes de una demarcación en ningún caso será superior a 100.000 habitantes.

c) Distrito: constituido por la agrupación de dos o más demarcaciones colindantes. No superará los 250.000 habitantes.

d) Área: división territorial que comprende varios distritos con sus demarcaciones y zonas básicas correspondientes. No superará los 750.000 habitantes.

2.- Las demarcaciones y las zonas básicas constituyen el marco territorial para la prestación de los Servicios Sociales de atención primaria. Los distritos son marco para la prestación de los Servicios Sociales de atención especializada. Las áreas constituyen el marco territorial para el establecimiento de redes completas de Servicios Sociales.

3.- La ubicación de centros y servicios y la organización administrativa se realizará en relación con esta división territorial.

4.- Quedará exenta de esta división territorial Madrid capital por presentar unas características diferentes.

Artículo 20.- *En la zona básica de Servicios Sociales.*

1.- Las Unidades de Trabajo Social (UTS) serán las encargadas de la atención social directa, polivalente y comunitaria a los ciudadanos que residan en la zona básica. Se establece como criterio general que cada UTS esté integrada por un trabajador social por cada 5.000 habitantes, como máximo, y un equipo de profesionales de apoyo. Para determinar una ratio más o menos amplia para la zona básica se tomarán al menos dos criterios: el índice de dispersión geográfica o territorial y el nivel de necesidad en función de la renta per cápita de la población de la zona básica.

2.- Cualquier unidad de trabajo social deberá estar integrada orgánica y funcionalmente en el equipo de un Centro de Servicios Sociales y ubicada bien en el propio Centro, bien en otras dependencias o puntos de atención que faciliten el mejor acceso a la población. Siempre que sea posible se procurará que al menos el Centro de Servicios Sociales, cuente con un equipo multiprofesional.

3.- Su función principal será facilitar el acceso de toda la población a las prestaciones que garantizan el sistema público de Servicios Sociales.

Artículo 21.- *En la demarcación de Servicios Sociales.*

1.- El desarrollo de las funciones y prestaciones propias del primer nivel de Servicios

Sociales estará encomendado a un equipo interprofesional, en el que se integran entre otras las Unidades de Trabajo Social adscritas a las zonas básicas comprendidas en la demarcación.

2.- El equipamiento básico será el Centro de Servicios Sociales como estructura física que alberga al equipo interprofesional que opera en el marco territorial de la demarcación.

3.- El conjunto de Centros de Servicios Sociales, con sus equipos interprofesionales correspondientes, formarán la red básica de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

4.- Mediante la demarcación, y siempre y cuando que por el tamaño de zona básica no se pueda completar los equipos multidisciplinares, estos se establecerán en el distrito.

Artículo 22.- *En el distrito de Servicios Sociales.*

1.- En el distrito existirán los equipamientos y equipos destinados a la prestación de Servicios Sociales especializados, en función de las ratios establecidas. Mediante los distritos, y siempre y cuando que por el tamaño de la demarcación no se pueda completar los equipos multidisciplinares, estos se establecerán en el distrito.

Artículo 23.- *En el área de Servicios Sociales.*

Cada área de Servicios Sociales constituirá una red completa de equipamientos, recursos y prestaciones de Servicios Sociales de atención primaria y atención especializada destinados a los distintos sectores de atención. En el Área de Servicios Sociales se completarán los elementos

profesionales precisos para que toda la pirámide estructural del Sistema Público de Servicios Sociales se equilibre en función de la multidisciplinariedad.

CAPITULO IV
SECTORES DE ATENCIÓN

Artículo 24.- *Definición.*

1.- El interés de los Servicios Sociales se centra en los factores de vulnerabilidad o dependencia que, por causas sociales, naturales, o sobrevenidas, se puedan producir en cada etapa de la vida y traducirse en problemas sociales (socio-personales), así como en aquellos factores de desigualdad de acceso a recursos y derechos sociales.

2.- El Sistema Público de Servicios Sociales diseñará sus actuaciones tomando en consideración tres sectores de edad: menores, adultos y mayores y diversas problemáticas poblacionales. En todo caso, esta división estará supeditada a la flexibilidad y continuidad en las prestaciones y servicios que permitan la consecución de los fines del Sistema.

3.- Así mismo se incorpora el elemento de igualdad de acceso a los servicios sociales para todos los ciudadanos de la Comunidad de Madrid, a través de la intervención en la comunidad.

Artículo 25.- *Características comunes.*

Las actuaciones que se diseñen tendrán carácter integrado, cubriendo los aspectos preventivo, asistencial, de promoción y de inserción.

Por ello, deberá articularse de forma integrada, la atención sectorial desde los Servicios Sociales Generales y Especializados.

Artículo 26.- Atención a menores.

1.- Este sector está constituido por las personas que no han alcanzado la mayoría legal de edad.

2.- Las medidas que se adopten irán dirigidas a procurar la atención e integración de los menores en todos los ámbitos de convivencia, favoreciendo su desarrollo personal y buscando el interés superior del menor, y en el caso de los jóvenes, su promoción a la etapa adulta.

3.- Las líneas fundamentales de la actuación de los Servicios Sociales en esta etapa serán:

- a) La atención integral que favorezca su desarrollo físico, psíquico y social.
- b) La atención temprana o precoz de 0-6 años, con grupos de riesgo, para prevenir discapacidades, a través de equipamientos y actuaciones de tipo Socio-Educativo-Sanitario.
- c) La intervención en situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social de los menores de edad.
- d) La protección jurídica y social de los menores en situación de desamparo, a través de la Comisión de Tutela del Menor u organismo similar.

e) La atención a los grupos familiar, en cualquiera de sus formas, mediante la orientación y el apoyo familiar y las ayudas para superar la insuficiencia de recursos personales o materiales.

f) La atención a través de programas y actuaciones en el ámbito socio-educativo y sociolaboral y de vivienda de las personas jóvenes, y específicamente a las mujeres, al objeto de impulsar su independencia personal en el tránsito a la etapa adulta.

g) El mantenimiento del menor en el medio familiar y, en su caso, la aplicación de programas y equipamientos alternativos cuando la convivencia sea imposible o contraria al interés del menor.

Artículo 27.- Atención a adultos.

1.- Se considera constituido este sector, en general, por las personas que sean mayores de edad legal y no hayan cumplido los 65 años.

2.- Las medidas que se adopten tomarán en consideración los factores de vulnerabilidad que dificulten su desarrollo personal y social de modo transitorio o permanente, y tengan su origen en situaciones socio-personales, características individuales, y en el rechazo o falta de respuesta del medio social a estas situaciones.

3.- Las líneas fundamentales de actuación de los Servicios Sociales en esta etapa serán:

- a) El reconocimiento de la diversidad y el derecho a la diferencia, que exige disponer de servicios sociales apropiados para

situaciones personales distintas.

b) La atención a grupos de mayor riesgo a través de programas y equipamientos específicos.

c) La atención a personas que por sus características personales no alcanzarán presumiblemente la independencia personal que caracteriza a esta edad; con los Equipamientos y Recursos que les permitan su desarrollo personal y social y la atención que por sus características precisa.

d) El fomento de la participación activa de la persona en la respuesta a sus problemas mediante la utilización de todo tipo de recursos normalizados.

e) El desarrollo de programa de apoyo a familias con personas dependientes.

f) La Protección Jurídica de los adultos en situaciones de desamparo a través de la Agencia de tutela de adultos u organismo similar.

Artículo 28.- Atención a mayores.

1.- Se considera constituido este sector, en general, por las personas de 65 o más años.

2.- Las medidas que se adopten tomarán en consideración la eventual disminución de capacidades y recursos personales que requieren reforzar los apoyos externos para atender sus necesidades.

3.- Las líneas fundamentales de actuación de los Servicios Sociales en este Sector serán:

a) Favorecer la integración frente a los problemas que se plantean en esta etapa de la vida.

b) El impulso y la facilitación a través de programas y medidas que permitan a estas personas su aportación a la sociedad, como uno de los mejores instrumentos de su integración social.

c) Promover la autonomía de las personas mayores, estimulando sus habilidades en beneficio de su bienestar físico-psíquico-social.

d) Promover y facilitar la independencia del Mayor al objeto de lograr el mantenimiento en su medio a través de actuaciones que posibiliten su permanencia en el hogar propio o disponer de medidas sustitutorias, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

e) Fomentar la solidaridad social intergeneracional.

f) Promover programas de apoyo a las familias que conviven con personas mayores

g) La Protección jurídica de los mayores en situaciones de desamparo, a través de la Agencia de Tutela de Adultos u organismo similar.

Artículo 29.-

Las áreas de actuación obligatoria, en función de las problemáticas diferenciadas y específicas que pueden aparecer en cada sector de edad, son las siguientes:

- a) Infancia, Adolescencia y Juventud
- b) Discapacidades.
- c) Trastornos mentales crónicos
- d) Vejez.
- e) Mujer.
- f) Drogodependencias.
- g) Minorías Étnicas.
- h) Delincuencia y reinserción de ex-internos
- i) Transeúntes y otros colectivos que requieran una intervención social.

TITULO II**DERECHOS SOCIALES Y COMPETENCIAS****CAPITULO I****DERECHOS SOCIALES**

En el marco de la presente Ley se reconocen los siguientes derechos sociales:

Artículo 30.-

Todos las personas naturales residentes o no de la Comunidad de Madrid, tendrán derecho a la información y orientación sobre los derechos sociales de los que son sujeto, así como de los recursos y bienes del sistema, para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y libre utilización de los mismos.

Artículo 31.-

Todos las personas naturales residentes o no de la Comunidad de Madrid, tendrán derecho a una renta mínima para que puedan vivir de una forma digna y cubrir sus necesidades elementales de alimentación, vestido, higiene y alojamiento.

Artículo 32.-

Todos los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Madrid, tendrán derecho, desde el ejercicio de la propia libertad, a desarrollar una vida personal y/o mantener una relación compartida y satisfactoria con las personas que convivan en un mismo núcleo convivencial, que no se encuentre condicionada por razones de dependencia económica, psicosocial, física, educativa, cultural de alguno o de la totalidad de los miembros del núcleo de convivencia.

Artículo 33.-

Todos los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Madrid, tendrán derecho a una vida autónoma que les posibilite, desde su libre elección, participar como ciudadano de pleno derecho en la

sociedad en la que convive, manteniendo su identidad cultural.

Artículo 34.-

Todos los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Madrid, tendrán el derecho al libre beneficio y disfrute de los bienes colectivos dispuestos para la promoción personal y social.

Artículo 35.-

Derecho a la protección jurídico-social de toda la población en situación de desamparo.

Artículo 36.-

Todos los derechos reflejados en el presente capítulo serán garantizados por la Administración Pública competente, mediante la financiación estable y ampliable en función de la dinámica propia de las necesidades.

CAPITULO II

PRESTACIONES DEL SISTEMA

Artículo 37.- *Concepto de prestaciones.*

Se consideran las prestaciones como un conjunto integrado de actuaciones y medios de distinta naturaleza y contenido que el Sistema de Servicios Sociales articula formalmente para contribuir a garantizar, junto con otros Sistemas de

Protección Social, los derechos sociales reconocidos en la presente Ley.

Artículo 38.- *Características generales de las prestaciones.*

a) La relación de prestaciones definidas en la presente Ley forman parte de los procesos de intervención social que en cada momento, en función de las necesidades a cubrir, sean puestos en marcha respecto del individuo, familia, grupo o comunidad al que se dirija, orientado a generar cambios sociales e individuales.

b) Se entenderá por intervención social, el conjunto articulado e integrado de actividades, y medios dispuestos para la consecución de los objetivos, definidos de forma consensuada con el sujeto o sujetos, para superar las dificultades que han provocado la situación de necesidad.

c) Los requisitos para la concesión o denegación de las prestaciones deberán ajustarse a la definición de criterios objetivos y unificados evitando de este modo la graciabilidad o subjetividad en dicho proceso.

Artículo 39.- *Criterios generales para la objetivación y unificación de las prestaciones.*

Cualquier concesión o denegación de una prestación requerirá con carácter previo la valoración por parte de los profesionales de Servicios Sociales de la situación de necesidad planteada.

Los diferentes profesionales que componen los equipos interdisciplinares, deberán emitir, sus informes respecto de la materia que les es propia.

Para la valoración de las situaciones de necesidad se deberán reglamentar de forma objetiva los criterios a evaluar. En todo caso y para su definición posterior se tendrán en cuenta como mínimos los siguientes criterios generales: comunes a todas las prestaciones.

- Nivel y grado de Autonomía personal y Social.
- Situación socio-familiar.
- Situación económica.

A partir de la valoración efectuada de la situación de necesidad y atendiendo al principio básico de que toda prestación se enmarca en un proceso de intervención social que implicará una modificación de la situación, se deberá proceder a definir la intervención, a través de un diseño que reflejará al menos:

- Situación de necesidad valorada.
- Objetivos de intervención.
- Acuerdos establecidos entre usuarios y profesionales.
- Actividades a desarrollar por cada uno de ellos.
- Sistema de evaluación y seguimiento de objetivos.

- Tramitación y/o gestión de la documentación necesaria para el acceso a recursos de otro nivel del sistema.

Artículo 40.- *Extensión, límites y condiciones económicas de las prestaciones.*

La concesión de cada una de las prestaciones consideradas, su contenido, extensión y límites deberá desarrollarse en un plazo no superior a dos años desde la publicación de la presente Ley, por las Administraciones competentes.

Artículo 41.- *Clasificación de las prestaciones.*

1.- Según su contenido, las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales se clasificarán en:

- Prestaciones técnicas, económicas, materiales y mixtas.

2.- Según su naturaleza y extensión en:

- Prestaciones básicas, específicas y complementarias.

Artículo 42.- *Prestaciones técnicas.*

1.- Son prestaciones técnicas las actuaciones profesionales desarrolladas por personal técnico, en el ejercicio de sus funciones, dirigidas a individuos o familias, grupos y comunidades con el objetivo de garantizar, mediante un sistema de ayuda profesional, la cobertura de las necesidades sociales planteadas.

2.- Se caracterizan porque: su aplicación implica un objetivo de cambio y una participación activa del beneficiario ó beneficiarios en el proceso de resolución de la problemática que les afecta.

2.1.- Su aplicación tendrá carácter previo y, según los casos, será independiente del resto de prestaciones o bien complementario a la concesión de cualquier otra prestación (económica y/o material).

2.2.- Su aplicación supondrá de forma general y atendiendo al carácter transversal del conjunto del sistema, la definición de proyectos y marcos de cooperación estables con otros sistemas públicos y de iniciativa social.

3.- Se consideran prestaciones técnicas:

3.1.- Información y orientación a los ciudadanos sobre sus derechos sociales, los recursos que los garantizan, así como los canales y procedimientos para ejercerlos y, en su caso, la mediación y asesoramiento para garantizar la igualdad en el acceso y utilización adecuada de los recursos.

3.2.- Valoración de carácter interdisciplinar de las situaciones de necesidad planteadas por distintos usuarios del sistema (personas, familias, grupos, comunidades, profesionales de otros sistemas y o entidades), definiendo en su caso, el proyecto o proyectos de intervención a desarrollar.

3.3.- Ejecución técnica de los proyectos de intervención social definidas para superar las situaciones de necesidad determinadas.

3.4.- Emisión de informes técnicos de

distinta naturaleza, relativos al proceso de intervención y destinados tanto a los ciudadanos como a los servicios internos o externos, según las condiciones y criterios que se determinen.

3.5.- Tramitación y gestión de la documentación necesaria para el acceso a los recursos propios del sistema.

3.6.- Tutela jurídico-social.

Artículo 43.-

La extensión e intensidad de las prestaciones técnicas vendrán determinadas por la composición interdisciplinar de los Equipos profesionales, su nivel de especialización, número de profesionales que lo compongan y programación establecida, que deberá ajustarse a las ratios y especialidades reflejadas en la presente Ley y en cualquier caso a la tipología de necesidades a cubrir en cada territorio.

Artículo 44.- Prestaciones económicas.

1.- Son prestaciones económicas las aportaciones dinerarias destinadas a individuos y/o familias, con el objetivo de garantizar la cobertura de sus necesidades de subsistencia y/o a atender situaciones transitorias de necesidad.

2.- Se caracterizan porque:

2.1.- Su concesión estará condicionada a la existencia de una valoración técnica previa en base a los criterios que en su caso se

determinen.

2.2.- Su concesión supondrá, en los casos que se determine, el compromiso de los beneficiarios en el cumplimiento de los acuerdos que pudieran establecerse.

2.3.- Su concesión tendrá, como objetivo fundamental, complementar de forma temporal los procesos de incorporación e integración social definidos conjuntamente entre los beneficiarios y los profesionales.

3.- Se consideran prestaciones económicas:

3.1.- Rentas mínimas que garantizará la cobertura de necesidades de subsistencia y de vida digna.

- Serán beneficiarios todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que se encuentren excluidos del mercado laboral y no dispongan de ingresos (patrimonio, familiares obligados) suficientes para cubrir las necesidades de subsistencia y de mantenimiento de una vida digna.

- La cuantía será equivalente al 70% del SMI vigente en cada ejercicio presupuestario.

- Serán beneficiarios igualmente, aquellas personas que aún recibiendo otras prestaciones económicas, su cuantía sea inferior al 70% del SMI. En todo caso la renta mínima a percibir complementaría los ingresos del beneficiario hasta el 70% del SMI.

- Su duración se extenderá hasta la

incorporación efectiva al mercado laboral del beneficiario, pudiendo reanudarse en caso de cese de la actividad laboral y siempre que de ella no se derive una prestación económica igual o superior al 70% del SMI.

- Los beneficiarios de la renta mínima vendrán obligados durante su percepción a suscribir un acuerdo negociado con la Administración, por la que adquirirá el compromiso de participar activamente en proyectos de incorporación sociolaboral.

3.2.- Ayudas económicas temporales que garantizará la cobertura de situaciones de necesidades económicas transitorias y/o puntuales. Se consideran en este caso las Ayudas de Emergencia Social y Ayudas Familiares de carácter Temporal.

3.3.- Ayudas económicas complementarias que supondrán un complemento económico a procesos de integración social, previamente definidos.

Artículo 45.- Prestaciones materiales.

1.- Son prestaciones materiales el conjunto de recursos no económicos de apoyo, complemento y soporte a las prestaciones técnicas dirigido a individuos, familias y grupos, con el objetivo de garantizar la cobertura de los derechos sociales.

2.- Se consideran prestaciones materiales:

2.1.- Los Equipamientos de carácter general y/o sectorial que procuren una atención de

carácter residencial permanente y/o temporal, ante situaciones de necesidad.

2.2.- Los Equipamientos de carácter general y/o sectorial que procuren un conjunto de Atenciones diversificados en función de las necesidades a cubrir (rehabilitadoras, informativa, ocupacionales, educativo-formativas, de promoción social, de integración socio-laboral), de carácter diurno.

2.3.- Los Servicios de Ayuda a Domicilio que procuran un conjunto de atenciones de carácter doméstico, personal, psicosocial a individuos y/o familias en su propio entorno.

2.4.- Las ayudas y medios técnicos a individuos y/o familias para favorecer su autonomía personal. (Tele-asistencia, Ayudas Vivienda, Prótesis, Sanitarias).

2.5.- La prestación de manutención que procura alimentos preparados para su consumo en el domicilio o en Centros de carácter colectivo.

2.6.- Los Servicios de Acogimiento Familiar.

2.7.- Los Servicios de tutela jurídico-social de personas dependientes o en situación de desamparo.

2.8.- Acreditación para uso privilegiado de servicios (Carnés de Transporte, Aparcamientos).

Artículo 46.- De los equipamientos del sistema.

1.- Se consideran Equipamientos del Sistema Público de Servicios Sociales todos aquellos Centros debidamente acreditados y dotados de una infraestructura física identificable, desde la que se instrumentan en el marco de programas, servicios, prestaciones de carácter básico y/o específico del Sistema en función de las necesidades a atender, para garantizar los derechos sociales fundamentales.

Según el carácter de la atención prestada se dividen en:

- Centros de Atención Diurna.

- Centros de Atención Residencial.

2.- Son Centros de Atención Diurna:

- Centros Sociales de uso polivalente.

- Centros de Servicios Sociales.

- Centros de información y orientación, calificación y/o valoración.

- Hogares y Clubes de personas mayores.

- Centros de día. (Mayores, Adolescentes, Discapacitados)

- Centros Ocupacionales (Discapacitados, Jóvenes, Toxicómanos, Enfermos Mentales).

- Centros integrales de atención a

- drogodependientes.
- Centros de rehabilitación psicosocial.
- Centros especiales de empleo.
- Comedores sociales colectivos.
- Centros de estimulación temprana.
- Centros de carácter experimental.
- 3.- Son Centros de Atención Residencial:
 - Residencias de Menores.
 - Albergues.
 - Centros de acogida para personas sin hogar.
 - Residencias de mayores. (Validos, Asistidas, Mixtas).
 - Centros de acogida para mujeres.
 - Viviendas Tuteladas. (Mayores, Infancia, Discapacitados, Enfermos Mentales).
 - Comunidades Terapéuticas.
 - Residencias de discapacitados.
 - Centros de acogida a refugiados.

- Casas Refugio para mujeres maltratadas.
- Centros de carácter experimental.

Artículo 47.- Prestaciones mixtas.

Son prestaciones mixtas las resultantes de la combinación, con fines complementarios, de prestaciones técnicas con prestaciones económicas y/o materiales.

Artículo 48.- Prestaciones básicas.

Tendrán la consideración de básicas aquellas prestaciones de contenido técnico, económico, material y/o mixto destinadas tanto al conjunto de la población como a sectores de población con problemáticas concretas, que integradas en el entorno comunitario se encuentren próximas y accesibles (bien de forma directa o condicionada) a los ciudadanos del territorio de referencia y no requieran un grado elevado de complejidad y especialización técnica de sus recursos. Su objetivo será contribuir a garantizar los derechos sociales reconocidos en la presente Ley.

Artículo 49.-

Son básicas las prestaciones:

— De contenido técnico:

- Información y Orientación.
- Valoración de situaciones de necesidades.

- Ejecución técnica de aquellos proyectos de intervención social que no requieran un nivel elevado de complejidad y especialización técnica de sus recursos.

- Emisión de informes técnicos sobre el proceso de intervención con el criterio señalado anteriormente.

- Tramitación de documentación.

— De contenido económico:

- Rentas mínimas.

- Ayudas económicas temporales de Emergencia Social y Familiares.

— De contenido material:

- Servicios de Ayuda a Domicilio.

- Ayudas y Medios técnicos que garanticen la permanencia en el marco convivencial.

- Centros de Atención Diurna y en especial aquellos Centros abiertos en la comunidad que garantizan la permanencia de las personas en su entorno:

- Centros de servicios sociales.
- Centros de orientación e información.
- Centros de orientación, calificación y valoración.

- Centros de Día (Mayores, Adolescentes y Discapacitados).

- Centros Ocupacionales.

- Centros integrales de A.a Drogodependientes.

- Centros de Rehabilitación Psicosocial.

- Centros de Estimulación temprana.

- Centros de Atención Residencial:

- Albergues.

- Centros de acogida temporal.

La ubicación de los Centros Básicos atenderá a los criterios de estructuración territorial señalados en la presente Ley y a las necesidades concretas de cada territorio.

Artículo 50.- Prestaciones específicas.

Tendrán las consideraciones de específicas aquellas prestaciones de contenido técnico, económico, material y/o mixto que dirigidas a sectores de población con problemáticas concretas que requieran un mayor nivel de complejidad y especialización tanto para su acceso y uso como para la definición de sus recursos. Su objetivo será igualmente garantizar los derechos sociales reconocidos en la presente Ley.

Artículo 51.-

Serán específicas las prestaciones no definidas como básicas en el artículo 37, y en todo caso aquellas que atiendan a los criterios de accesibilidad y complejidad técnica señalados anteriormente.

Artículo 52.- Prestaciones complementarias.

Tendrán la consideración de complementarias aquellas prestaciones técnicas, económicas, materiales y/o mixtas que, dirigidas al conjunto de la población, a sectores de población y/o sectores de población con problemáticas concretas que se dirigen a contribuir y complementar un mayor nivel de calidad de vida de los ciudadanos y cuya interrupción no suponga la vulneración de un derecho social.

Artículo 53.- Prestaciones atribuidas a cada nivel de atención.

1.- Las prestaciones propias del primer nivel de atención que garantizan el ejercicio de las funciones de la atención social primaria son:

- Prestaciones básicas de contenido técnico.
- Prestaciones básicas de contenido económico.
- Servicios de ayuda a domicilio.
- Ayudas y medios técnicos.

- Asimismo, se consideran en este nivel los Centros de Atención Diurna y Residencial definidos como básicos.

- Aquellas otras que se le atribuyen o deleguen.

2.- Las prestaciones propias del segundo nivel de Atención que garantizan el ejercicio de las funciones de la Atención Social Secundaria son:

- Prestaciones específicas de contenido técnico.
- Prestaciones específicas de contenido económico.
- Prestaciones materiales: Centros de Atención Diurna y Residencial de naturaleza específica.

**CAPITULO III
COMPETENCIAS****Artículo 54.-**

La atribución de competencias en materia de Servicios Sociales corresponderá a los Ayuntamientos y a la Comunidad de Madrid.

Artículo 55.- Competencias de la Comunidad de Madrid.

Corresponden a la Comunidad de Madrid en su ámbito territorial, y sin perjuicio de la función

reservada al Estado sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, las siguientes competencias:

1.- Planificación general de los servicios sociales en el territorio autonómico al objeto de determinar prioridades, evitar desequilibrios territoriales y garantizar, conforme se establece en la presente Ley, los niveles mínimos de protección, en coordinación con las corporaciones locales.

2.- Coordinación de las actuaciones tanto de los diversos órganos de las Administraciones competentes en la materia como de los sectores de la iniciativa privada concertada, con el fin de garantizar una política homogénea en este campo, así como racionalizar y optimizar el uso de los recursos disponibles.

3.- Homologación, registro y control de centros y servicios:

a) Reglamentación, en el marco de la presente Ley, de las entidades, servicios y centros públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que presten servicios sociales, estableciendo las normas de acreditación en las que se determinen las condiciones de apertura, funcionamiento, modificación, capacitación del personal, cierre, así como las de registro de las entidades prestadoras, inspección y otros requisitos análogos.

b) El ejercicio de las potestades inspectora y sancionadora respecto a entidades, centros y servicios incluidos en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid.

4.- Establecimiento de las Prestaciones del

Sistema Público de Servicios Sociales, así como la gestión y concesión de aquellas que, por su naturaleza, ámbito u otras circunstancias concurrentes, asuma directamente la Comunidad de Madrid.

5.- La creación, mantenimiento y gestión de equipamientos y programas del Segundo Nivel de Atención en coordinación con los municipios.

6.- La coordinación de la distribución de los recursos del Segundo Nivel de Atención ubicados en las diferentes áreas.

7.- Garantizar la extensión del Primer Nivel Atención en los municipios de menos de 20.000 habitantes y contribuir a la financiación de este nivel en el resto de los municipios.

8.- Estudio e investigación de las necesidades y problemáticas planteadas en el campo de los servicios sociales, que permitan conocer sus causas y articular los medios para atajarlas, a fin de proporcionar asesoramiento técnico e información a las Entidades que actúan en el sector.

9.- Elaborar y desarrollar una acción formativa planificada en materia de acción social, que abarque al personal de todos los niveles de atención y que garantice la actualización permanente de sus conocimientos técnicos y teóricos.

10.- Creación e implantación de sistemas de información, elaboración de estadísticas y evaluación de la calidad y los resultados de los Servicios Sociales.

11.- Creación y organización de un Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de la

Comunidad de Madrid.

Artículo 56.- *Competencias de las Entidades Locales.*

Las competencias que la Comunidad de Madrid atribuye, en el marco de la normativa básica de Régimen Local, a los Entes Locales, son las siguientes:

1.- La planificación de los Servicios Sociales en su ámbito territorial, de acuerdo con las líneas generales de actuación establecidas por la Comunidad de Madrid.

2.- El desarrollo de las funciones correspondientes al Primer Nivel de Atención.

3.- La gestión y concesión de las prestaciones del Primer Nivel establecidas por la Comunidad de Madrid.

4.- La planificación, la creación y la gestión de las prestaciones de Segundo Nivel en coordinación y colaboración con la Comunidad de Madrid para los municipios de más de 20.000 habitantes o aquellos que mancomunadamente presten Servicios Sociales.

5.- La gestión de las prestaciones del Segundo Nivel que les pueda encomendar la administración autonómica según se determine, mediante acuerdo entre ambas administraciones.

6.- La planificación territorial, coordinada Inter-institucionalmente y que garanticen el fomento de la participación ciudadana y ayuda a las iniciativas sociales que se promuevan en su territorio.

7.- Los Ayuntamientos podrán prestar por sí mismos o asociados, conforme a lo dispuesto en la ley de Bases de Régimen Local, los servicios inherentes a las competencias señaladas, de modo que se alcance una mayor eficacia y rentabilidad social de los recursos disponibles.

8.- Para el cumplimiento de sus fines en materia de Servicios Sociales, las entidades locales recibirán el apoyo técnico y económico, a través de un plan de financiación concertado.

9.- Cuantas otras tengan atribuidas, se les atribuyan o les sean delegadas de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO IV

PLANES REGIONALES DE SERVICIOS SOCIALES. DISEÑO, OBJETIVOS, COMPETENCIAS Y FINANCIACIÓN.

Artículo 57.-

Es responsabilidad de las Administraciones Públicas ofrecer un conjunto de Servicios Sociales adecuados a la población, de acuerdo con el grado de desarrollo social y económico y según el estado de sus necesidades.

La Consejería competente en materia de Servicios Sociales, elaborará un Plan de Servicios Sociales con carácter cuatrienal comprensivo de todas las acciones necesarias para cumplir los objetivos del Servicio de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y que constituirá el marco de referencia para las Administraciones Locales.

La amplitud del objetivo del Plan, la

complejidad de las tareas a desarrollar y la necesidad de que el Plan sea ampliamente consensuado en sus aspectos políticos y técnicos para garantizar su viabilidad en el tiempo, aconseja la creación de una Comisión que reúne en su seno a las diversas Administraciones Públicas con responsabilidad en la financiación y provisión de Servicios Sociales a los ciudadanos de la Comunidad de Madrid y en su ámbito territorial.

Artículo 58.-

Para la elaboración del Plan Regional de Servicios Sociales, se crea la Comisión Regional del Plan de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Una vez elaborado este Plan, la Comisión se mantendrá para su seguimiento, evolución y modificación en su caso.

Artículo 59.-

La Comisión Regional del Plan de Servicios Sociales estará compuesta por los siguientes miembros:

- El Consejero/a de Servicios Social.
- El Concejal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid.
- El Presidente de la Comisión de Servicios Sociales de la Federación de Municipios de Madrid.
- Un miembro de cada uno de los Consejos de Servicios Sociales de Área.

- Un representante de cada sindicato con implantación en la Comunidad Autónoma.

Artículo 60.-

Son funciones de la Comisión Regional de Servicios Sociales, las siguientes:

- Proponer al Consejero/a de Servicios Sociales las directrices del Plan de Servicios Sociales.
- Analizar la adecuación del Plan de Servicios Sociales al mandato legal, objetivos institucionales y directrices establecidas.
- Emitir dictamen, no vinculante, sobre la elaboración, ejecución y modificación del Plan.
- Informar de la pertinencia de su difusión, en trámite de consulta y asesoramiento a diferentes Órganos e Instituciones.
- Cuantas otras funciones consultivas y asesoras le encomiende el Consejero de Servicios Sociales en relación al Plan.
- Elevar al Consejero de Servicios Sociales el Proyecto definitivo del Plan.

Artículo 61.-

La Comisión Regional del Plan de Servicios Sociales tendrá su Sede en la Consejería

competente en materia de Servicios Sociales y sus reuniones tendrán periodicidad bimensual, salvo convocatoria específica realizada por el Consejero de Servicios Sociales.

Artículo 62.-

Podrán ser invitados a participar en las sesiones de la Comisión, aquellas personas y Organismos que el Consejero de Servicios Sociales estime relevantes para el mejor logro de los fines de la misma.

TITULO III

DE LA GESTIÓN, PARTICIPACIÓN, INICIATIVA SOCIAL Y VOLUNTARIADO

CAPITULO I

ÓRGANOS RECTORES DEL SISTEMA, GOBIERNO, DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 63.-

La Comunidad de Madrid organizará sus Servicios de Servicios Sociales acorde con los principios de la presente Ley.

Artículo 64.-

La Comunidad de Madrid constituirá un Servicio Regional de Servicios Sociales integrado por todos los Centros, Servicios y Establecimientos

de la propia Comunidad, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias.

Artículo 65.-

No obstante el carácter integrado del Servicio, cada Administración Territorial podrá mantener la titularidad de los Centros y Establecimientos dependientes de la misma, con adscripción funcional al Servicio Regional de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 66.-

El Servicio Regional de Servicios Sociales se planificará con criterios de racionalización de recursos de acuerdo con las necesidades sociales de cada territorio. La base de planificación será la división de todo el territorio en demarcaciones geográficas.

La ordenación territorial de los Servicios, es competencia del Gobierno de la Comunidad de Madrid y se basará en la aplicación de un concepto integrado de atención.

Las Administraciones Intracomunitarias no podrán crear o establecer nuevos Centros o Servicios, sino de acuerdo con los Planes de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 67.-

El Gobierno de la Comunidad de Madrid dispondrá acerca de los Órganos de Gestión y

Control de sus Servicios de Servicios Sociales.

Artículo 68.-

El Gobierno de la Comunidad de Madrid ajustará el ejercicio de sus competencias a criterios de participación democrática.

Con el fin de articular la participación en la Comunidad de Madrid, se creará el Consejo de Servicios Sociales. En cada Área, se deberá constituir Órganos de participación.

En ámbitos territoriales diferentes a los referidos, la Comunidad de Madrid deberá garantizar una efectiva participación.

Artículo 69.-

El Plan de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, se ajustará a criterios de coordinación, debiendo englobar el conjunto de los diferentes Planes de las Áreas de Servicios Sociales.

Artículo 70.-

El Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará la organización, función, asignación de medios personales y materiales de cada una de las Áreas de Servicios Sociales.

Las Corporaciones Locales que vinieran desarrollando Servicios Sociales, participarán en la gestión de los mismos elevando propuestas de

definición de objetivos, fines y presupuestos.

Artículo 71.-

El Gobierno de la Comunidad de Madrid delimitará y constituirá en su territorio demarcaciones denominadas Áreas de Servicios Sociales.

Las Áreas de Servicios Sociales son las estructuras fundamentales del Servicio de Servicios Sociales, responsabilizándose de la gestión unitaria de los Centros y Establecimientos del Servicio de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

En todo caso las Áreas de Servicios Sociales, deberán desarrollar las siguientes actividades:

- a) Servicios Sociales de atención Primaria.
- b) Servicios Sociales de atención especializada.
- c) Servicios de Planes Comunitarios.

Las Áreas de Servicios Sociales, serán dirigidas por un Órganos propio donde deberán participar las CC.LL., en una representación no inferior al 40%.

Las Áreas de Servicios Sociales se delimitarán teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos y de dotación de vías y medios de comunicación. En todo caso, y con el fin de permitir una coordinación con las Áreas de Salud para los tratamientos

sociosanitarios, se trataran de equipararlas en numero y distribución geográfica a las de salud.

Artículo 72.-

Las Áreas de Servicios Sociales contarán con los siguientes Órganos:

- De Participación, el Consejo de Servicios Sociales del Área.
- De Dirección, el Consejo de Dirección del Área.
- De Gestión, el Gerente del Área.

Artículo 73.-

El Consejo de Servicios Sociales del Área, es el Órgano colegiado de participación comunitaria para la consulta y seguimiento de la gestión.

El Consejo de Servicios Sociales del Área, estará constituido por:

- Representación de los ciudadanos a través de las Corporaciones Locales.
- Las Organización Sindicales más representativas.
- La Administración del Área.

Son funciones del Consejo de Servicios Sociales del Área:

- Verificar la adecuación de las actuaciones, respecto a normas y directrices.

- Orientar directrices, elevar mociones e informes a Órganos de Dirección.

- Proponer medidas a desarrollar.

- Promover la participación ciudadana y planes comunitarios.

- Conocer e informar el Proyecto del Plan de Servicios Sociales.

- Conocer e informar la Memoria Anual del Área.

Para dar cumplimiento a lo previsto, los Consejos de Servicios Sociales del Área deberán crear Órganos de Participación de carácter sectorial.

Artículo 74.-

Al Consejo de Dirección del Área de Servicios Sociales corresponde formular las directrices en política de Servicios Sociales y controlar la gestión del Área, dentro de las normas y programas generales establecidos por la Administración Autonómica.

El Consejo de Dirección estará formado por la representación de la Comunidad Autónoma y los representantes de las Corporaciones Locales, elegidos por quienes ostentan tal condición en el Consejo de Servicios Sociales.

Serán funciones del Consejo de Dirección:

- a) La propuesta de nombramiento y cese del Gerente del Área de Servicios Sociales.
- b) La aprobación del Proyecto del Plan de Servicios Sociales del Área, dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la Comunidad Autónoma.
- c) La aprobación de la Memoria Anual del Área de Servicios Sociales.
- d) El establecimiento de los criterios generales de coordinación en el Área de Servicios Sociales.
- e) La aprobación de las prioridades específicas del Área de Servicios Sociales.
- f) La aprobación del anteproyecto y de los ajustes anuales del Plan de Servicios Sociales del Área.
- g) La aprobación de orientaciones y líneas de acción para el apoyo a Planes Comunitarios.
- h) La elaboración del Reglamento del Consejo de Dirección y del Consejo de Servicios Sociales del Área, dentro de las directrices generales que establezca la Comunidad Autónoma.

Artículo 75.-

El Gerente del Área de Servicios Sociales, será nombrado y cesado por la Dirección del Servicio de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Dirección del

Área.

El Gerente del Área de Servicios Sociales es el Órgano de gestión de la misma. Podrá, previa convocatoria, asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Dirección.

El Gerente del Área de Servicios Sociales será el encargado de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección, de las propias del Plan de Servicios Sociales del Área y de las normas correspondientes a la Administración Autonómica y del Estado. Asimismo presentará los anteproyectos del Plan de Servicios Sociales y de sus adaptaciones anuales y el proyecto de Memoria Anual del Área de Servicios Sociales.

Dependiente de la gerencia del Área de Servicios Sociales se creará el Servicio de Planes Comunitarios, teniendo como objetivo la puesta en marcha de modelos integrados de acorde a objetivos de planificación y territorialización

CAPITULO II**DE LA INICIATIVA SOCIAL: SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON ÁNIMO DE LUCRO****Artículo 76.-**

Se reconoce la actividad de la iniciativa social - con y sin ánimo de lucro - en el sector de Servicios Sociales definido en la presente Ley, sin perjuicio de su sometimiento a la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 77.-

Las Administraciones del Sistema Público de Servicios Sociales fomentarán la creación y desarrollo de entidades sin fin de lucro.

Artículo 78.-

1.- Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la prestación de Servicios Sociales de atención especializada lo harán a través de conciertos con la administración correspondiente. La titularidad de la prestación de estos servicios será siempre de la Administración.

2.- Así mismo se atenderán, en cuanto a ratios de trabajadores por usuario, a las especificaciones de la Comunidad de Madrid; de igual forma que en cuanto a la profesionalidad de los mismos.

CAPITULO III**DEL VOLUNTARIADO, DEFINICIÓN,
ENTIDADES, LEY DEL VOLUNTARIADO****Artículo 79.-** *Del voluntariado social.*

1.- Se entiende por voluntariado social el conjunto de actividades de interés general, desarrolladas libremente por personas físicas que tengan carácter altruista, sin contraprestación alguna, en el seno de una organización y que sean complementarias de los programas propios de Servicios Sociales y no sustitutivos de éstos.

2.- En ningún caso las actividades llevadas

a cabo por el voluntariado social podrán revestir carácter de relación laboral, mercantil o cualquier otra retribuida ni podrán suponer reducción de la oferta de empleo en el ámbito tanto de lo público como de lo privado.

3.- La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, colaborará y garantizará la formación del voluntariado social para la realización de proyectos específicos en el ámbito de su competencia.

Artículo 80.- *Entidades de voluntariado social.*

1.- Se entiende por entidad de voluntariado social en el ámbito de los Servicios Sociales, la persona jurídica legalmente constituida e inscrita en el registro de entidades de la Comunidad de Madrid que desarrolla sin ánimo de lucro la totalidad o parte de sus programas como complemento a los Servicios Sociales a través de voluntarios.

2.- La Comunidad de Madrid fomentará la creación de este tipo de entidades y podrá participar a través de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales en la financiación de los proyectos de intervención social a través de subvenciones y/o conciertos siempre que sea para el desarrollo de programas complementarios a Servicios Sociales superando las ratios establecidas.

3.- Así mismo las entidades locales promoverán por sí mismas o mancomunadamente la creación de organizaciones de voluntarios en su ámbito territorial.

4.- Las normas de funcionamiento, los cometidos preferentes y las relaciones de estas entidades con los voluntarios incluidos en su seno, con los usuarios y con las Administraciones, se

reflejará en un compromiso escrito que supondrá tanto la aceptación de este documento por ambas partes como el reconocimiento de su exclusión como contrato de trabajo, relación mercantil o cualquier otra retribuida.

Artículo 81.- *Ley del voluntariado.*

Lo dispuesto en esta Ley referente al voluntariado social y a sus entidades será conforme a la legislación vigente en esta materia.

**CAPITULO IV
CONCIERTOS**

Artículo 82.-

Las Administraciones Públicas de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la prestación de Servicios Sociales de Segundo Nivel con la iniciativa social sin ánimo de lucro, siempre que no se vulneren los principios y líneas generales de actuación establecidos en la presente Ley.

Así mismo tendrán la consideración de excepcionalidad, y se reservaran para situaciones coyunturales por falta de equipamientos propios y en tanto se subsana la carencia.

Artículo 83.-

Previamente al establecimiento de tales

conciertos, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta la utilización óptima de sus propios recursos.

Artículo 84.-

Los centros y servicios privados dedicados a la prestación de servicios sociales han de ser homologados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, previamente a su concertación. A tal efecto, ésta Administración Pública establecerá reglamentariamente los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la homologación y que garanticen la calidad adecuada en la prestación de aquellos servicios.

Artículo 85.-

Las Administraciones Públicas concertantes fijarán los requisitos y las condiciones materiales y económicas a que han de ajustarse los conciertos que se establezcan, así como los mecanismos para su control y evaluación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 86.-

Tendrán preferencia en la concertación con el Sistema Público de Servicios Sociales, sobre la base de análogas condiciones, las entidades que tengan carácter no lucrativo.

**CAPITULO V
SUBVENCIONES**

Artículo 87.-

En el marco de la actividad de planificación del Sistema Público de Servicios Sociales, la Comunidad de Madrid podrá subvencionar a las entidades sin fines de lucro que se consideren de interés social y siempre y cuando sea para la ampliación de una prestación por encima de las ratios establecidos en la presente Ley.

Artículo 88.-

Las subvenciones se otorgarán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, y su gestión por las entidades destinatarias estará sometida al control de la Comunidad, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de subvenciones en la Comunidad de Madrid.

**TITULO IV
FINANCIACIÓN****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

1.- El Sistema Público de Servicios Sociales se financiará con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas competentes, reflejándose, de forma diferenciada los capítulos de ingresos y de gastos destinados a Servicios Sociales, en los presupuestos unitarios de cada Administración.

2.- La Comunidad de Madrid podrá fijar precios públicos para el mantenimiento de los

servicios.

3.- Ningún ciudadano puede quedar excluido de la prestación de servicios por insuficiencia de recursos económicos.

4.- En ningún caso, la calidad del servicio, así como la prioridad y/o urgencia en la atención, vendrá condicionada por la participación económica del usuario.

5.- Podrán establecerse formas de participación económica de aquellos usuarios que, sin tener recursos corrientes sean titulares de un patrimonio susceptible de ser afectado a los gastos derivados de la prestación, o a través de personas obligadas para con ellos, estableciendo en el caso que proceda las garantías necesarias.

6.- Tendrán carácter gratuito y para toda la población las prestaciones básicas mínimas de carácter técnico desarrolladas desde los Centros de Servicios Sociales Municipales.

**CAPITULO II
FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES
DE ATENCIÓN PRIMARIA (PRESTACIONES
BÁSICAS)****Artículo 89.-**

1.- La Comunidad de Madrid y los Entes Locales financiarán conjuntamente los Servicios Sociales del primer nivel, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y según su capacidad presupuestaria.

2.- La Comunidad de Madrid y los Entes Locales fijarán anualmente en sus presupuestos el coste total de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

Artículo 90.-

En los Municipios de población superior a 20.000 habitantes:

1.- Las Entidades Locales de menos de 250.000 y mayores de 20.000 habitantes, financiarán los gastos necesarios para el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas, a través de una aportación equivalente a 1/3 del coste total. La Comunidad de Madrid contribuirá a su financiación, a través de una aportación equivalente a 2/3 del coste total.

2.- Las Entidades Locales entre 20.000 y 250.000 habitantes, destinarán como mínimo un 6% del total de sus presupuestos a los Servicios Sociales de su territorio.

3.- La distribución de la aportación de la Comunidad de Madrid a los Entes Locales entre 20.000 y 250.000 habitantes, se realizará en base a los siguientes criterios y ponderaciones:

- 1) Población total (85%).
- 2) Población dependiente (5%).
- 3) Nivel de renta (5%).
- 4) Otros (5%) (Posición en el Área) Esfuerzo presupuestario >6%. Grado de cobertura. Población total del Área.

Consensuados previamente por la Comunidad de Madrid y la Federación de Municipios de Madrid.

4.- La Comunidad de Madrid financiará con cargo a sus presupuestos las siguientes prestaciones:

a) 2/3 del coste total de las prestaciones básicas de competencia y gestión municipal (personal y programas)

b) las prestaciones económicas básicas: Rentas mínimas y Ayudas Económicas temporales.

c) la dotación de equipamientos del primer nivel de Atención, de Atención Diurna y/o Residencial de carácter básico complementario.

5.- Las Entidades Locales financiarán con cargo a sus presupuestos:

a) 1/3 del coste total de las prestaciones básicas.

b) las prestaciones económicas de carácter específico de esta Ley.

c) el mantenimiento de los Centros de Servicios Sociales Municipales.

Artículo 91.-

En los Municipios menores de 20.000 habitantes:

- En el caso de Municipios mancomunados de población inferior a 20.000 habitantes, la Comunidad financiará los gastos necesarios para la aplicación de las prestaciones básicas (técnicas, económicas, materiales y/o en especie) y para el desarrollo de programas acreditados.

- Los Ayuntamientos de los municipios mancomunados destinarán como mínimo un 3% de su presupuesto total a los Servicios Sociales mancomunados.

- Los municipios no mancomunados recibirán como máximo de la Comunidad de Madrid un 50 % de su gasto para Servicios Sociales de Atención Primaria.

Artículo 92.-

Las Entidades Locales mayores de 250.000 habitantes, financiarán con cargo a sus presupuestos las prestaciones básicas (técnicas, económicas, materiales y en especie) definidas en la presente Ley, a excepción de las prestaciones económicas que serán financiadas por la Comunidad de Madrid.

Artículo 93.-

La distribución de la aportación de la Comunidad de Madrid se establecerá a partir de Concierdos únicos para el conjunto de los Servicios de primer nivel con cada Entidad Local, de carácter plurianual (4 años), revisable anualmente y que contendrá como mínimo un Plan Cuatrienal de Servicios Sociales Municipales, en el que se reflejarán los mínimos a garantizar, los compromisos de financiación establecidos, y los plazos de

cobertura, los órganos y criterios de seguimiento y valoración del Plan.

Artículo 94.-

Los Entes Locales podrán desarrollar a su cargo prestaciones y programas complementarios destinados a la población de su ámbito territorial.

Artículo 95.-

La Comunidad de Madrid podrá contribuir a la financiación en los términos que se determinen de las prestaciones y programas complementarios desarrollados por los Municipios, para atender las necesidades de su población, atendiendo a la existencia de Planes definidos y siempre que dicha financiación contribuya a ampliar la actividad y grado de cobertura del Sistema.

Artículo 96.-

Para la instalación de Centros de Atención Diurna y Residencial de carácter básico, los Municipios aportarán solares, edificios o suelo. La Comunidad contribuirá en base a lo previsto en la normativa de subvenciones y de su capacidad presupuestaria a la construcción, reforma y equipamiento de los Centros.

CAPITULO III

FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Artículo 97.-

1.- La Comunidad de Madrid financiará con cargo a sus presupuestos los Servicios Sociales de nivel secundario, que deberá incluir las transferencias recibidas del Estado para SS.SS.

2.- La Comunidad de Madrid fijará anualmente en sus presupuestos el coste total de los SS.SS. de segundo nivel.

3.- La Comunidad de Madrid destinará su contribución, en primer lugar a los gastos derivados de los servicios de segundo nivel no transferibles a los Entes Locales, y los créditos restantes a la extensión de estos servicios a los Distritos Territoriales definidos.

4.- La distribución de los créditos para la extensión de los servicios secundarios a los distintos Distritos atenderá a criterios objetivos previamente consensuados entre la Comunidad de Madrid y la Federación de Municipios de Madrid, y en base a los Planes Sectoriales y/o integrales establecidos.

5.- Los Entes Locales podrán, en el marco de la Planificación general de la Comunidad, crear, mantener y desarrollar servicios de segundo nivel orientados a satisfacer las necesidades sociales de su población, en cuyo caso se podrán establecer conciertos con la Comunidad de Madrid para financiarlos conjuntamente.

**TITULO V
DE LA CALIDAD Y EVALUACIÓN DE LOS
SERVICIOS**

CAPITULO I**CALIDAD DE LOS SERVICIOS****Artículo 98.-** *Calidad de los servicios.*

Al objeto de garantizar la adecuada prestación de los Servicios Sociales la Consejería competente en materia de Servicios Sociales procederá a la elaboración de estándares de calidad y de su adecuación permanente, al objeto de que su aplicación permita que todos los Centros y Servicios, tanto públicos como privados proporcionen la necesaria calidad de atención a los ciudadanos.

Artículo 99.- *Acreditación.*

Los Centros y Servicios privados que proporcionen el nivel de calidad de atención a los ciudadanos, que se establecerá reglamentariamente, serán reconocidos como Centros Acreditados por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y serán preferentes en el régimen de conciertos de Servicios Sociales.

Artículo 100.- *Autorización administrativa.*

1.- La autorización, modificación parcial y cese de la actividad de los Centros y servicios regulados por la presente ley estará sujeto a autorización administrativa otorgada por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. La autorización se concederá, siempre que se reúnan los requisitos mínimos, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que habrán de establecerse (se establezcan reglamentariamente). La autorización se revocará cuando aquellos dejen de reunir estos requisitos.

2.- La concesión de esta autorización se efectúa sin perjuicio de que el titular se provea, antes de iniciar el funcionamiento de la actividad, de las correspondientes licencias municipales.

Artículo 101.- Registro.

Las personas físicas o jurídicas que realicen cualquier tipo de actividad de servicios sociales, deberán estar inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios.

**CAPITULO II
DE LA INSPECCIÓN**

Artículo 102.- Seguimiento e inspecciones.

Al objeto de garantizar la (adecuada prestación los Servicios Sociales) que los Servicios Sociales presten la atención con la calidad necesaria, todos los Centros y Servicios públicos y privados serán objeto de seguimiento y control mediante inspecciones periódicas y los sistemas de evaluación previstos. En cualquier caso, siempre que se produzcan una denuncia se realizará la inspección correspondiente.

Las funciones básicas de inspección, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros organismos, en general, son las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los usuarios de los Servicios Sociales.

b) Controlar el cumplimiento de los niveles de calidad de los Servicios Sociales.

c) Proponer su Consejería en la colaboración de los servicios de atención competentes en las diversas actuaciones sociales, los planes o mejoras en todo lo relacionado con la calidad de los servicios sociales.

d) Supervisar el destino y la adecuada utilización de los fondos públicos para el objeto que fueron concedidos.

Todo centro o servicio dispondrá de un Reglamento, aprobado por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, en el que se concretarán los derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 103.- Personal inspector.

1.- La Consejería competente en materia de Servicios Sociales ejercerá sus facultades de inspección a través de su personal inspector, que deberá acreditar su condición y exhibirla cuando ejercite sus funciones.

2.- El personal inspector en el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de agente de la autoridad, con plena independencia en el desarrollo de las mismas y podrá recabar, cuando lo considere necesario, para el cumplimiento de sus funciones, la cooperación de otras Instituciones Públicas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

Artículo 104.- Actas de inspección.

1.- Los titulares de los Centros y Servicios estarán obligados a facilitar a la inspección el

acceso a las instalaciones y el examen de los documentos, libros y datos estadísticos que sean preceptivos así como a suministrar toda la información necesaria y a comparecer en las dependencias públicas cuando así fueran requeridos a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos determinados en la normativa de Servicios Sociales.

2.- Efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas, en todas las inspecciones se extenderán las oportunas actas.

3.- Los hechos que figuran recogidos en las actas de inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas resulte concluyente lo contrario.

Artículo 105.- Medidas cautelares.

1.- Cuando del contenido del acta de inspección se aprecie la existencia de un riesgo grave para la salud o seguridad de los usuarios de un Centro o Servicio, el órgano competente en materia de inspección, mediante resolución motivada, adoptará las medidas adecuadas a la situación de riesgo, que no tendrán carácter de sanción.

2.- Así mismo, el Consejero competente en materia de Servicios Sociales, a propuesta del órgano competente en materia de inspección, podrá suspender el funcionamiento de los Centros o Servicios que no tengan autorización Administrativa o que, aunque cuenten con dicha autorización, se aprecie riesgo inminente de perjuicio grave para los usuarios, por circunstancias sobrevenidas de fuerza mayor.

3.- En ningún caso estas medidas tendrán el

carácter de sanción.

4.- La duración de las medidas a las que se refiere el párrafo b), del apartado anterior será fijada en cada caso y no excederá de la que exija la situación de riesgo inminente y grave que la justificó.

5.- La adopción de medidas cautelares no impedirá la incoación de expediente sancionador si los hechos que motivaron la adopción de medidas fueren constitutivos de infracción.

**CAPITULO III
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 106.- Infracciones administrativas y personas responsables.

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones de las personas responsables, típicas y sancionadas en la presente ley.

2.- Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

3.- La responsabilidad administrativa corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de los Centros y Servicios, sin perjuicio de la que pudiera derivarse en el ámbito civil o penal.

Artículo 107.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) Todas aquellas acciones u omisiones que constituyan incumplimientos de los requisitos materiales y funcionales establecidos como mínimos por la normativa que regula las condiciones que han de cumplir los Centros de Servicios Sociales, y que no estén tipificados expresamente como infracciones graves o muy graves por la presente Ley, siempre que la acción u omisión no ponga en peligro la seguridad o salud de los usuarios.

b) El incumplimiento de la normativa reguladora del Registro de Entidades, Centros y Servicios, siempre que el mismo no ponga en peligro la seguridad o salud de los usuarios.

Artículo 108.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) La reincidencia en las infracciones leves.

b) La apertura, modificación sustancial o cierre de un Centro o servicio, sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa.

c) La imposición a los usuarios de los Centros de acciones que dificulten el disfrute de sus derechos, salvo que las mismas estén justificadas, en razón de la seguridad y salud de los usuarios.

d) Descuidar el deber de asistencia o no facilitar el acceso a la atención a los usuarios que sea propio de la finalidad o servicio del Centro.

e) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo, así como no prestar colaboración y auxilio requeridos en el ejercicio de sus funciones.

f) No disponer del Libro de Registro de Usuarios de los Centros, o no tenerlo debidamente actualizado.

g) No establecer con cada uno de los usuarios la relación contractual correspondiente, en los términos establecidos por la normativa de aplicación.

h) El exceso de ocupación en los espacios de uso común o en dormitorios, en relación con lo dispuesto en la normativa reguladora de las condiciones materiales mínimas de los Centros y Servicios.

i) No disponer de personal suficiente e idóneo en número o especialización, a tenor de lo establecido por la normativa de aplicación.

j) La falta de claridad o de transparencia en la administración, custodia y manejo de fondos y bienes del usuario de los Centros por parte de los Directores y Administradores cuando, debido a la situación física o psíquica de aquellos, estos últimos sean y actúen como guardadores de hecho, conforme al artículo 303 del Código Civil, y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

k) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en Centros o Servicios definidos como sin ánimo de lucro.

l) Todas aquellas acciones y omisiones que constituyan incumplimientos de los requisitos materiales y funcionales establecidos como mínimos por la normativa vigente que regule las condiciones que han de cumplir los Centros y Servicios Sociales, siempre que la acción u omisión pueda poner en peligro la seguridad o la salud de los usuarios.

m) Cualquier actuación dirigida a disminuir o anular los derechos de los trabajadores, bajo la apariencia de voluntariado social.

n) Admitir en el Centro o no informar de su ingreso, en el caso de personas sobre las que se pueda presumir una situación de incapacidad.

Artículo 109.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) La reincidencia en las infracciones graves.

b) Las recogidas en el artículo anterior, si de ellas se deriva daño grave irreparable para el usuario de los Centros y Servicios Sociales.

c) El incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas en aplicación del artículo 55.3 de la presente ley.

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 110.- Sanciones

1.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 3005 Euros.

b) Infracciones graves: multas desde 3006 Euros hasta 15.025 Euros.

c) Infracciones muy graves: multas desde 15.026 Euros hasta 601.012 Euros.

2.- En las infracciones muy graves podrán acumularse como sanciones:

a) La prescripción de financiación pública por un período entre uno y cinco años.

b) El cierre temporal total o parcial del centro o servicio por un período de un año.

c) El cierre definitivo total o parcial del centro o servicio.

Artículo 111.- Graduación de las sanciones.

1.- Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o

negligencia, a la gravedad de los perjuicios causados, a la relevancia o trascendencia sociales y al beneficio económico obtenido por el responsable, que en su caso resulte de una infracción tipificada en esta Ley.

2.- El órgano sancionador podrá acordar que las multas se hagan efectivas mediante la compensación, sobre la financiación que pudiere otorgarse, en su caso, por la Comunidad de Madrid.

3.- Cuando se cometa una infracción por incumplimiento de los requisitos materiales exigidos a los Centros, que lleve aparejada la imposición de una multa, el órgano sancionador podrá resolver que la sanción pecuniaria sea sustituida por la subsanación de dichas deficiencias materiales, cuando razones de interés social o asistencial así lo aconsejen. La citada resolución fijará los plazos y cuantías que aseguren el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 112.- Reincidencia.

Se entenderá como reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de 6 meses si se trata de faltas leves, un año si se trata de faltas graves y 3 años en el caso de las faltas muy graves, a contar desde la notificación de aquella.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 113.- Incoación.

1.- Los expedientes sancionadores se iniciarán por la incoación de los mismos por el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

2.- En ningún caso, podrá considerarse como incoación la propuesta formulada por el personal inspector.

Artículo 114.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 115.- Resolución.

Serán competentes para la resolución e imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley:

a) Para las sanciones leves y graves, el Consejero competente en materia de Servicios Sociales o autoridad en quien delegue.

b) Para las muy graves el Consejero competente en materia de Servicios Sociales, salvo que lleve acumulada la sanción el cierre definitivo, total o parcial del Centro o Servicio, en cuyo caso será competente el Consejo de Gobierno.

Artículo 116.- Recursos.

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Artículo 117.- *Publicidad en las sanciones.*

Las resoluciones firmes de imposición de sanciones muy graves podrán ser publicadas, dado su interés social, en el " Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Así mismo, se registrarán en un "Registro de Sanciones", que a tal efecto deberá existir en Inspección

Artículo 118.- *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas en la Ley prescribirán al año en el caso de las faltas leves, a los 3 años en el caso de las faltas graves y a los 5 años, si son faltas muy graves, desde el momento en que se hubiera cometido la infracción, si antes de transcurrido dicho plazo no se hubiese notificado al interesado la incoación del expediente disciplinario.

TITULO VI

**DE LA INSERCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL Y
LA COORDINACIÓN CON OTROS
SUBSISTEMAS DE SERVICIOS SOCIALES**

CAPITULO I

DE LA INSERCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Para llevar adelante las tareas de inserción, promoción y protección social, el Sistema Público de Servicios Sociales, deberá realizar sus actuaciones de manera integrada con otros sistemas y subsistemas de Servicios Sociales, para lo cual deberá estar coordinado con éstos.

CAPITULO II

**COORDINACIÓN CON OTROS SUBSISTEMAS
DE BIENESTAR SOCIAL**

Artículo 119.-

Se crearán, por Decreto, que determinarán su composición y funciones, Comisiones de Coordinación, que a los efectos de esta Ley se entenderán como, estructuras compuestas por el Sistema Público de Servicios Sociales y, en cada caso, por otro u otros sistemas u subsistemas de Servicios Sociales, y agentes sociales que desarrollarán, desde las competencias y la actuación que le compete, programas integrados de actuación y asignación de recursos.

Se creará una Comisión Mixta de carácter Ínter consejerías integrada por el conjunto de Consejerías de la Comunidad de Madrid, a fin de coordinar las diversas actuaciones de la Administración Autonómica, en las materias propias de esta Ley.

Así mismo, y al menos, se crearán la Comisión de Coordinación Socio-sanitaria, Socio-educativa, Socio-laboral, Sociocultural y de vivienda social. Se organizarán territorialmente, y tendrán los ámbitos de actuación definidos por ésta.

TITULO VII
DE LA INVESTIGACIÓN Y LA FORMACIÓN

CAPITULO I
FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 120.-

Las actividades de investigación se fomentarán en todos los niveles del Sistema Público de Servicios Sociales, entendiéndose que ello constituye un elemento fundamental de progreso del mismo.

Artículo 121.-

Las investigaciones que se realicen tendrán como fin primordial contribuir a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y a la lucha contra los factores desencadenantes de la exclusión social. Se enfocarán especialmente al estudio y análisis de la realidad social de la Comunidad de Madrid, y a las causas que determinan las situaciones de necesidad, los modos de intervención preventiva, asistencial y rehabilitadora, así como la evaluación rigurosa de la eficacia y eficiencia de las intervenciones y de los propios Servicios Sociales.

Artículo 122.-

La Comunidad de Madrid coordinará los Programas de investigación y la asignación de recursos para la ejecución de los mismos, a fin de conseguir la mayor rentabilidad de las inversiones. Así mismo, facilitará la difusión de los resultados de las distintas investigaciones que se realicen.

CAPITULO II
FOMENTO DE LA FORMACIÓN

Artículo 123.-

El Sistema Público de Servicios Sociales procurará la mejor y más adecuada formación del personal que se aplica a la prestación de los mismos, a fin de potenciar sus conocimientos, capacidades y aptitudes con objeto de mejorar la calidad, la eficacia y la eficiencia de la atención social.

Artículo 124.-

Para lograr estos objetivos, el Sistema Público facilitará la formación continuada del personal de la Red, lo que permitirá a éste actualizar conocimientos en las diversas materias -legislativas, técnicas, etcétera- de su competencia.

Artículo 125.-

También, al objeto de contribuir desde el propio Sistema Público a la mejor formación de profesionales en el área de Servicios Sociales, las estructuras del mismo deberán estar en condiciones de aceptar personas en proceso de formación -pre ó post grado- en las diferentes profesiones asociadas al desarrollo de los Servicios Sociales. Para ello, se establecerán las oportunas vías de colaboración con los departamentos responsables de Formación de la Comunidad de Madrid y con las Facultades y Escuelas Universitarias acreditadas de la Región.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA****Descentralización o delegación a entidades locales**

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a delegar o descentralizar en los Ayuntamientos la gestión de los Servicios Sociales de Segundo nivel que considere oportunos, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

SEGUNDA**Unificación de organismos**

Aquellos organismos o instituciones dependientes de la Comunidad de Madrid que gestionen centros, servicios o prestaciones y que sean de características análogas, deberán ser unificados en un solo organismo.

TERCERA**Actualización de las cuantías de las sanciones**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar mediante Decreto las cuantías de las sanciones previstas en el Artículo 110 de la presente Ley, dando cuenta a la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales de la Asamblea de Madrid.

CUARTA**Régimen especial en materia de infracciones y sanciones**

Los centros y servicios destinados a menores se exceptúan de la aplicación del régimen establecido en los Capítulos XVIII y XIX del Título V de la presente Ley, regulándose conforme a lo dispuesto en la ley 6/1995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

QUINTA**Plan de financiación**

Los criterios de financiación de los Servicios Sociales de atención primaria y atención especializada establecidos en el Título IV de la Ley, se ejecutarán de forma gradual de acuerdo con un plan regional de Servicios Sociales de carácter cuatrienal, que deberá realizarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA****Procedimientos de Autorización y Registro de Centros y Servicios**

Se declaran vigentes, hasta en tanto se proceda al desarrollo reglamentario de los procedimientos en materia de Autorización y Registro de Centros y Servicios, el Decreto 6/1990, de 26 de Enero, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y la Orden 613/1990, de 6 de Noviembre que lo desarrolla, así como el Decreto 91/1990, de 26 de Octubre relativo al régimen de autorización de Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales y la Orden 612/1990 del 6 de Noviembre que lo desarrolla.

SEGUNDA**Prórroga de conciertos**

Por razones de interés social queda prorrogados los conciertos de reserva y ocupación de plazas en Centros que se encuentran vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERA**Conversión de subvenciones en conciertos**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en el plazo de dos años y mediante decreto, proceda en virtud de lo contemplado en la presente Ley a la conversión de las subvenciones con conciertos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada expresamente la Ley 11/1984, de 6 de Junio de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y la Ley 8/1990, de 10 de octubre, reguladora de las actuaciones inspectoras y de control de los Centros y Servicios de Acción Social, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA****Desarrollo reglamentario**

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la

Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA**Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y deberá igualmente publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

— **ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON
DEVOLUCIÓN AL GOBIERNO DEL
PROYECTO DE LEY 20/2002 RGEF.5302, DE
SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD
DE MADRID —**

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" la enmienda a la totalidad con devolución al Gobierno (RGEF.189/2003), del Proyecto de Ley 20/2002 RGEF.5302, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

"D. Pedro Sabando Suárez, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas de la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en

el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad con devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley 20/2002 RGEP.5302, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid”.

2.2 PROPOSICIONES DE LEY

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo 151.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir y tramitar la siguiente Proposición de Ley:

— **PROP.L-2/2003 RGEP.205.** Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, Reguladora del Consejo de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 151.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

— PROP.L-2/2003 RGEP.205 —

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, Reguladora del Consejo de Madrid.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La larga tradición de la función consultiva

institucional en España, realizada prácticamente en su totalidad por los históricos organismos oficiales denominados Consejos, encargados, entre otros, de dichos menesteres consultivos, se remonta a los lejanos tiempos de los orígenes e implantación del Estado y surge como consecuencia de las necesidades crecientes del mismo derivadas de su consolidación orgánica y de su expansión territorial.

Sin duda, el Consejo de Estado, que desde su fundación por el César Carlos en 1526 hasta la actualidad, sufriría múltiples alternativas, no sólo fué el más longevo de los Consejos, sobreviviendo a las distintas formas de organización jurídico política y administrativa ensayadas desde entonces en España, sino también el más genuinamente dictaminador de todos ellos. Hoy está definido como "supremo órgano consultivo del Gobierno" en el artículo 107 de la vigente Constitución de 1978.

La propia Carta Magna, base y fundamento del llamado "Estado Autónomico" al consagrar en los artículos 147.2.c) y 148.1.1ª el principio de autonomía organizativa de las Comunidades Autónomas, posibilita la creación por éstas de organismos consultivos equivalentes al Consejo de Estado para su funcionamiento en el ámbito autonómico correspondiente. Una facultad que se recoge expresamente dentro de nuestro Derecho positivo en leyes básicas como la 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 102 y Disposición Adicional 17ª.2) o la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en su artículo 59.3), como consecuencia de la Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre, del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Ley Fundamental española, resolución donde se declara explícitamente la competencia de los entes autonómicos para dotarse de órganos similares al Consejo de Estado, siempre y cuando la referida capacidad no entre en contradicción con el respectivo Estatuto de Autonomía.

Precisamente, en coherencia con el principio constitucional aludido y en consecuencia con la STC 204/1992 mencionada, el Estatuto madrileño reafirma, en su artículo 26.1.1, la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, lo que la legitima para hacer operativo en su ámbito autonómico, mediante ley, un órgano dictaminador propio y colegiado, de carácter técnico jurídico, independiente de los órganos de decisión, con autonomía orgánica y funcional a fin de asegurar la neutralidad e imparcialidad imprescindibles para garantizar, a su vez, la legalidad de los actos administrativos sometidos a sus dictámenes.

La presente Ley de la Comunidad de Madrid, reguladora de un órgano de las características apuntadas, es justificable por múltiples razones: porque eleva notablemente el grado de autogobierno de la Comunidad; porque optimiza su estructura institucional incorporando a su ordenamiento jurídico propio un organismo con importantes y decisivas funciones; porque conoce sobre asuntos de la misma Comunidad de la que forma parte; porque garantiza la legalidad de las decisiones que puedan tomarse; porque mejora, agilizándola, la actuación administrativa; y porque evita recurrir al Consejo de Estado en busca de dictámenes preceptivos. Esta Ley propicia todo lo anterior y, además, iguala a la Comunidad de Madrid con las trece Comunidades Autónomas que le han precedido en el ejercicio de la función consultiva mediante órganos propios con objetivos y características similares a las especificadas en esta norma legal.

El presente texto articulado consta de 19 artículos divididos en cuatro Capítulos además de dos Disposiciones Adicionales, dos Transitorias y dos Finales.

En el Capítulo I, bajo el epígrafe

"Disposiciones Generales" se especifica la naturaleza del Consejo como órgano consultivo superior de la Comunidad, se declara su independencia y autonomía orgánica y funcional respecto de las demás instituciones autonómicas, se establece su régimen jurídico y la exclusividad de sus competencias respecto de las del Consejo de Estado, se describe el tipo de consultas y dictámenes que realiza y se dispone quiénes están autorizados para recabar su opinión, tanto preceptiva como facultativamente.

En el Capítulo II, titulado "De los Miembros", se detalla el número de ellos que componen el Consejo, los requisitos necesarios para serlo, su designación y nombramiento, la forma y el momento de elección de los mismos, así como se fija el tiempo de duración del mandato y la posibilidad de reelección, además de tasar tanto las causas de la pérdida de la condición de Consejero como las incompatibilidades con otras funciones diferentes a las de los miembros de esta institución dictaminadora.

El Capítulo III, que trata de "Órganos y funcionamiento", se refiere, en primer lugar, a las diferentes instancias principales del Consejo, relatando el modo de elección del Presidente y sus competencias, además de la posible existencia de un Secretario General cuya elección y funciones se remiten al Reglamento orgánico; y, en segundo término, se precisan aspectos básicos para el funcionamiento interno, las condiciones para la adopción de acuerdos, el plazo de resolución de las consultas, la elaboración de un Reglamento orgánico y la remisión con carácter anual a los poderes ejecutivo y legislativo autonómicos, de una Memoria de actividades y observaciones que se considere pertinente hacer sobre la actividad jurídico administrativa de Instituciones y Administraciones de la Comunidad, así como la sujeción del organismo a la legislación autonómica en materias relativas al régimen administrativo.

Finalmente, el Capítulo IV, que alude a "Dictámenes y consultas", enumera hasta 14 distintos asuntos sobre los que preceptivamente puede ser consultado el Consejo por parte de los órganos con derecho a hacerlo, y se incluye un apartado 15 en el que se introduce una cautela para todo asunto que por precepto legal haya de consultarse al Consejo de Madrid.

En cuanto a las Disposiciones Adicionales, por una parte, se sitúa temporalmente en el comienzo de cada legislatura el momento de elección de los miembros, y, por otra, se hace al Gobierno de la Comunidad garante de las disponibilidades de los medios personales y materiales precisos para la constitución y puesta en marcha del Consejo.

Por último, respecto a las Disposiciones Transitorias, la Primera ordena la elaboración por el Consejo de Madrid, y en el plazo de 3 meses, del Reglamento orgánico de la Institución, mientras que la Segunda resuelve la situación de aquellas consultas cuya tramitación se haya iniciado ante el Consejo de Estado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza

Se crea el Consejo de Madrid como órgano consultivo superior de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.- Autonomía

Con el fin de garantizar su objetividad e independencia, goza de plena autonomía orgánica y funcional respecto del resto de instituciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3.- Régimen jurídico

1.- En el ejercicio de su función consultiva, cuida de la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico.

2.- El contenido de los dictámenes del Consejo de Madrid será exclusivamente jurídico excepto que el órgano consultante solicite una valoración de oportunidad o conveniencia, o sobre la eficacia de las Administraciones públicas madrileñas en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- Exclusividad

Las competencias a él atribuidas por la presente norma legal excluyen la intervención del Consejo de Estado en relación con las materias recogidas en esta Ley.

Artículo 5.- Consultas y Dictámenes

1.- El Consejo de Madrid será consultado preceptivamente cuando la presente Ley, o preceptos recogidos en otras leyes, así lo dispongan.

2.- Sus dictámenes no serán vinculantes salvo en los casos establecidos en determinados supuestos legales.

3.- Las disposiciones y resoluciones sobre las que haya sido consultado el Consejo de Madrid, deberán expresar si se acuerdan conforme al dictamen emitido o se apartan de él.

Artículo 6.- Órganos consultantes

1.- El dictamen preceptivo del Consejo de Madrid deberá ser recabado por el/la Presidente/a del Gobierno de la Comunidad, por el/la titular de la Presidencia de la Asamblea legislativa, o por la Alcaldía Presidencia de un Ayuntamiento del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, según corresponda.

2.- En caso de omisión de petición del dictamen previsto en el apartado anterior, podrá éste solicitarse, según los casos, por el Gobierno de Madrid, por una décima parte de los diputados de la Cámara parlamentaria o por una décima parte de los concejales del Ayuntamiento de que se trate.

3.- Los dictámenes facultativos podrán requerirse por el/la Presidente/a del Gobierno de Madrid, por el Gobierno de la Comunidad, por los/las Consejeros/as de dicho órgano, por la Mesa del Parlamento regional, o por el Pleno de un Ayuntamiento cualquiera de los de la Comunidad de Madrid. En estos dos últimos supuestos, los mencionados órganos solicitarán el dictamen bien a petición propia, bien a iniciativa de un grupo político con representación parlamentaria o municipal, según los casos, o bien por iniciativa de una décima parte de los diputados regionales o de los concejales, respectivamente.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.- Número, nombramiento y duración del mandato

1.- El Consejo de Madrid está constituido por once Consejeros/as elegidos/as entre juristas de reconocida competencia y prestigio, que, además, gocen de la condición política de ciudadanos/as de la Comunidad de Madrid.

2.- Los miembros del mismo los designa la Asamblea legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios que la integran, y los nombra el/la Presidente/a del Gobierno de Madrid.

3.- Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario se dividirá el número de diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de diputados que integren la Asamblea por el de componentes del Consejo. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

En todo caso, en la determinación del número de miembros que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos

Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no resultaran representados en el Consejo de Madrid.

4.- Excepto en aquellos casos de designación por vacante, los/las Consejeros/as serán elegidos al comienzo de cada Legislatura.

5.- A los integrantes del Consejo se les nombra por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos para períodos sucesivos.

Artículo 8.- Pérdida de la condición de miembro

1.- Los miembros del Consejo son independientes e inamovibles en el ejercicio de su cargo y sólo perderán su condición por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de mandato sin que se haya acordado su renovación.
- c) Incapacidad o inhabilitación para cargo público, declaradas en sentencia judicial firme.
- d) Incompatibilidad sobrevenida.
- e) Condena por delito doloso mediante sentencia judicial firme.
- f) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y funciones del cargo.

2.- Los miembros del Consejo serán

suspendidos de su cargo en caso de inculpación o procesamiento judicial y durante el tiempo necesario para investigar o resolver sobre la concurrencia de las causas d) y f) del apartado 1 de este artículo.

3.- El cese se producirá por Decreto del/ de la Presidente/a de Gobierno a propuesta del Consejo de Madrid. El supuesto f) del apartado 1 del presente artículo requerirá la apertura, por parte del Consejo, de un expediente con audiencia del interesado y cuyo acuerdo se adoptará por mayoría absoluta de sus miembros.

4.- Las vacantes, incluida la de fallecimiento, que se produzcan antes de la expiración del plazo del mandato, se cubrirán, por el tiempo que reste del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de esta Ley.

5.- Los miembros del Consejo que cesen por expiración del plazo del mandato, continuarán cumpliendo su función hasta que se produzca la nueva designación o su renovación.

Artículo 9.- Incompatibilidades

La condición de miembro será incompatible con:

- a) Cualquier cargo electivo de carácter público.
- b) Cargos políticos, funciones administrativas o de asesoramiento en cualquier Institución o Administración Pública.
- c) Cargos directivos o de empleo en partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.

d) Cualquier cargo o participación, directamente o a través de terceras personas, en empresas contratistas, concesionarias, arrendatarias o administradoras de suministros, obras, bienes o servicios públicos, independientemente de cual sea su ámbito territorial.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- *Presidencia del Consejo*

1.- El Consejo de Madrid elegirá, de entre sus miembros, un/a Presidente/a, que será nombrado/a por el/la Presidente/a del Gobierno de Madrid mediante Decreto.

2.- En caso de vacante o ausencia del/de la Presidente/a, ejercerá sus funciones el Consejero/a más antiguo/a o, en su caso, el/la de mayor edad, hasta que pueda procederse a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

3.- Corresponde al titular de la Presidencia:

a) La representación del Consejo de Madrid.

b) La presidencia y dirección de las reuniones del Consejo.

c) Elevar, con carácter anual, una Memoria sobre las actividades del Consejo ante la Asamblea de Madrid y el Gobierno de la Comunidad.

d) La dirección de las dependencias del Consejo, adoptando las medidas necesarias para su funcionamiento.

e) Cualquier otra que le atribuya el Reglamento orgánico del Consejo.

Artículo 11.- *Secretaría General*

El Consejo podrá nombrar un Secretario cuyas funciones y forma de elección se determinarán en el Reglamento orgánico.

Artículo 12.- *Funcionamiento*

El Consejo, de conformidad con la plena capacidad de autoorganización que le asiste, funcionará en Pleno y mediante Comisiones. Sus funciones y competencias se determinarán en su Reglamento orgánico.

Artículo 13.- *Adopción de acuerdos*

1.- Para la validez de los acuerdos y dictámenes del Consejo se requerirá la presencia de un número de miembros que constituyan la mayoría absoluta de los mismos.

2.- Los acuerdos se adoptarán por consenso, y, en su defecto, por mayoría de los miembros asistentes.

3.- Los miembros asistentes que discrepen del acuerdo de la mayoría podrán formular un voto particular por escrito que se incorporará al dictamen

o acuerdo.

Artículo 14.- Plazo para resolver

1.- El Consejo resolverá las consultas en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente completo, correspondiente a la cuestión planteada.

2.- Cuando el órgano consultante justifique motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo será de quince días hábiles.

3.- Excepcional y motivadamente, cuando el Consejo lo apruebe por mayoría absoluta, se podrá ampliar el plazo para emitir el dictamen durante treinta días hábiles más.

Artículo 15.- Memoria anual

Con carácter anual, el Consejo remitirá a la Asamblea y al Gobierno de Madrid una Memoria expositiva de su actividad durante el año anterior así como las observaciones pertinentes sobre la actividad jurídico-administrativa de las Instituciones y Administraciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16.- Reglamento Orgánico

El Consejo elaborará su Reglamento orgánico que será remitido a la Asamblea de Madrid para su aprobación.

Artículo 17.- Régimen administrativo

El Consejo estará sujeto a la legislación vigente de la Comunidad de Madrid en materia de procedimiento administrativo, contratación, responsabilidad y demás materias de régimen administrativo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DICTÁMENES y CONSULTAS

Artículo 18.- Dictámenes preceptivos

El Consejo de Madrid será consultado preceptivamente por los órganos establecidos en el artículo 6 de la presente disposición legal, en los siguientes asuntos:

1.- Propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

2.- Propuestas de reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

3.- Proyectos y proposiciones de ley.

4.- Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

5.- Convenios o acuerdos de cooperación con el Estado, con otras Comunidades Autónomas y con entes locales.

6.- Conflictos de atribuciones que se susciten entre organismos e instituciones de la Comunidad de Madrid.

7.- Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre bienes y derechos de contenido económico de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid y sometimiento a arbitraje de los conflictos que se susciten respecto de los mismos.

8.- Pliegos de cláusulas administrativas generales.

9.- Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos en la legislación vigente.

10.- Recursos administrativos de revisión.

11.- Reclamaciones en concepto de responsabilidad patrimonial contra las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid.

12.- Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación vigente.

13.- Nulidad, interpretación, modificación y extinción de las concesiones administrativas, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

14.- Asuntos de régimen local.

15.- Todo asunto en que, por precepto expreso de la Ley, haya de consultarse al Consejo de Madrid.

Artículo 19.- *Dictámenes facultativos*

El Consejo de Madrid emitirá dictamen sobre cualquier asunto no incluido en el artículo anterior, cuando así lo solicite alguno de los órganos consultantes establecidos en el artículo 6 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Al inicio de cada legislatura, y una vez constituida la Asamblea, los miembros del Consejo de Madrid deberán ser elegidos y nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente texto legal.

SEGUNDA

El Gobierno garantizará al Consejo de Madrid la disponibilidad de una sede y los medios personales y materiales que precise, tanto para su constitución y puesta en funcionamiento efectiva como para el desenvolvimiento habitual de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Constituido el Consejo de Madrid por primera vez, los miembros del mismo elaborarán, en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento orgánico para su aprobación definitiva conforme lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

SEGUNDA

Los expedientes que legalmente debían ser preceptivamente informados por el Consejo de Estado y que antes de la entrada en vigor de esta Ley hubieran sido remitidos al mismo, continuarán la tramitación ya iniciada. Los restantes se tramitarán de conformidad con la presente norma legal.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

El Gobierno de Madrid podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de esta Ley y se le faculta para que adopte cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la misma.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2003, de conformidad con los artículos 49.1c) y 206.1 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite la siguiente Proposición No de Ley:

— **PNL-4/2003 RGEP.178.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a adoptar las medidas relacionadas relativas a la Educación Infantil.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 206.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”, y se recuerda que pueden presentarse enmiendas hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que haya de debatirse y votarse.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

PNL-4/2003 RGEP.178

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a adoptar las medidas relacionadas relativas a la Educación Infantil.

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Educación Infantil es el primer tramo del sistema educativo. De carácter no obligatorio, se dirige a los niños y niñas de entre 0 y 6 años. Su objetivo primordial es estimular el desarrollo de todas las capacidades, tanto físicas como afectivas, intelectuales y sociales. Para ello, la Educación Infantil tiene unos objetivos, una organización y una caracterización educativa que son propios y que se adaptan a las necesidades y características de los niños y niñas de estas edades.

La importancia de esta etapa en el conjunto del sistema educativo viene dada por tres grupos de razones:

- El Centro de Educación Infantil debe suponer una decisiva contribución al desarrollo del niño en sus primeros años de vida, por tanto, debe organizar de forma adecuada actividades e interacciones, propiciando experiencias y proporcionando espacios, materiales y ambientes que constituyan un medio óptimo para el desarrollo del niño/a.

- Esta labor educativa se ha llevada a cabo en el pasado en el contexto familiar del niño/a. En nuestra época, el reconocimiento en la práctica de la educación como derecho fundamental del niño/a, la transformación del medio familiar, la progresiva incorporación de la mujer al mundo del trabajo y modificaciones habidas en las condiciones de vida actual, han hecho necesario que otras instituciones colaboren con la familia compartiendo y complementando su función educativa.

- Además el Centro de Educación Infantil puede contribuir de manera eficaz a compensar algunas de las carencias y a nivelar los desajustes que tienen su origen en las diferencias de entorno social, cultural y económico.

En la Comunidad de Madrid, con una reconocida trayectoria de calidad en esta etapa educativa, urge tomar medidas que logren adaptar la situación actual a las nuevas condiciones sociales, ampliando la oferta en el primer ciclo de la etapa (0-3) y adoptando una red única que acoja las Escuelas Infantiles, las Casas de Niños y las aulas de Educación Infantil en los Colegios de Primaria.

Por todo ello y fundamentándose en la exposición de motivos precedente, el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas de la

Asamblea de Madrid presenta ante el Pleno de la Cámara la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

El Pleno de la Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid:

- A establecer un Servicio de Educación Infantil en la Consejería de Educación que garantice la unidad de esta etapa y que la diferencie del resto de los niveles educativos, con presupuesto, infraestructuras y servicios de inspección propios que se dediquen exclusivamente a la etapa educativa de cero a seis años.

- A la creación de plazas públicas en el primer ciclo de educación infantil de cero a tres años que satisfagan en dos años la actual demanda real y tienda a cubrir la demanda potencial de los niños de estas edades en nuestra Comunidad.

- A paralizar totalmente los conciertos con centros privados en Educación Infantil, dedicando todos los recursos para la creación de plazas públicas en el ciclo de cero a tres años.

- A abrir un proceso de negociación con los Ayuntamientos de nuestra Comunidad para acordar una nueva fórmula de ordenación y financiación que equilibre los módulos de inversión de las administraciones autonómica y local.

- A cumplir con el modelo de Casas de Niños tal y como se fijó en su creación, respetándolas como forma de satisfacer una demanda específica del mundo rural y

acabar así con su uso como método para sustituir, de forma más barata e incompleta, la necesidad de Escuelas Infantiles.

- A la retirada inmediata de las Instrucciones sobre "reordenación de centros", que suponen un paso más hacia la desaparición de las Escuelas Infantiles de cero a seis años y hacia la eliminación del carácter del "todo educativo" de la Etapa de Educación Infantil tal y como la regula la Ley.

- A garantizar que los Colegios Públicos que impartan Segundo Ciclo de Educación Infantil cuenten con espacios propios para este nivel educativo: biblioteca, gimnasio, comedor, patio y zonas de descanso.

2.4 MOCIONES

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite la siguiente Moción Parlamentaria:

— **M-1/2003 RGEP.243.** Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, subsiguiente a la Interpelación 19/2001 RGEP.4599, sobre política en materia audiovisual en la Comunidad de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", y se recuerda que pueden presentarse enmiendas hasta el día anterior al de la

sesión plenaria en la que haya de debatirse y votarse.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

————— M-1/2003 RGEP.243 —————

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, subsiguiente a la Interpelación 19/2001 RGEP.4599, sobre política en materia audiovisual en la Comunidad de Madrid.

MOCIÓN

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad para que:

1.- Se dirija al Gobierno de la Nación a fin de que este:

a) Apoye la excepción cultural y la diversidad cultural en las negociaciones con el GATTS.

b) Ordene el cumplimiento estricto de la Ley 25/1994 de Incorporación al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva 89/522/CEE.

2.- Condicione el Contrato-Programa a la ayuda y exhibición de las películas producidas en nuestra Comunidad por Telemadrid.

3.- Cree ayudas para el desarrollo de nuevas tecnologías en la industria cinematográfica madrileña.

4.- Establezca ayudas a la producción cinematográfica en la Comunidad de Madrid.

5.- Disponga ayudas a nuevos realizadores.

6.- Promocione y fomente la industria cinematográfica en la Comunidad de Madrid.

7.- Proceda a la creación de un Instituto de la Cinematografía en la Comunidad de Madrid.

2.5 INTERPELACIONES

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo 200 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite las siguientes Interpelaciones Parlamentarias.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

———— I-6/2003 RGEP.170 ————

Del Diputado Sr. González Blázquez, del GPIU, al Gobierno, sobre política general en relación

a educación de personas adultas en la Comunidad de Madrid.

INTERPELACIÓN

Política general del Consejo de Gobierno sobre educación de personas adultas en la Comunidad de Madrid.

———— I-7/2003 RGEP.202 ————

De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre política general en materia de discapacitados.

INTERPELACIÓN

Política general del Consejo de Gobierno en materia de discapacitados.

———— I-8/2003 RGEP.223 ————

De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre política general en materia sanitaria en el Corredor del Henares.

INTERPELACIÓN

Política general del Consejo de Gobierno en materia sanitaria en el Corredor del Henares.

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

La Comisión de Trabajo, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003, ha rechazado la Proposición No de Ley 70/2002 RGEF.5341, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno de la Comunidad a que se dirija al Gobierno de la Nación para que ponga en marcha las medidas necesarias para que se cumpla en su totalidad el acuerdo de 3 de agosto de 2001, con el resto de las partes que suscribieron el mismo, y teniendo en cuenta a la Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores de la antigua empresa SINTEL.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6 PREGUNTAS

— PE-1482/2002 RGEF.4472, PE-1485/2002 RGEF.4477, PE-1488/2002 RGEF.4699 y PE-1595/2002 RGEF.4986 y RGEF.159/2003 —

La Mesa de la Asamblea, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2003, ha acordado, a petición del Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, declarar la retirada definitiva de las PE-1482/2002 RGEF.4472, PE-1485/2002 RGEF.4477, PE-1488/2002

RGEF.4699 y PE-1595/2002 RGEF.4986 y RGEF.159/2003, de la Diputada Sra. Nevado Bueno, del GPS-P.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6 CORRECCIÓN DE ERRORES

— LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS —

El Pleno de la Asamblea, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2003, ha aprobado la subsanación de error material, formulada por los Ilmos. Sres. Portavoces de los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista-Progresistas y de Izquierda Unida, en relación con la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas aprobada por el Pleno de la Cámara el día 19 de diciembre de 2002 y publicada en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" número 193, de fecha 26 de diciembre de 2002, a la tabla de la cuota íntegra correspondiente a la tarifa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

TARIFA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

IMPUESTO DE SUCESIONES

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
339.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	en adelante	34,00

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6.1 COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

— ACUERDO DE LA MESA DE LA ASAMBLEA, SOBRE PROCLAMACIÓN DE DIPUTADO —

En sesión Plenaria celebrada el pasado día

6 de febrero de 2003, adquirió la plena condición de Diputado de la Asamblea, previa promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el Ilmo. Sr. D. Francisco Hernández Ballesteros, del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas.

Sede de la Asamblea, 12 de febrero de 2003.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

6.3 ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

— ACUERDO DE LA MESA DE LA ASAMBLEA, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA DE MADRID, DE FECHA 3 DE JULIO DE 1997, DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 49.1 E) DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA, SOBRE TRAMITACIÓN DE LOS ESCRITOS DE PETICIÓN PRESENTADOS EN LA ASAMBLEA —

La Mesa de la Asamblea y la Junta de Portavoces, en sus sesiones celebradas los días 2 de diciembre y 25 de noviembre de 2002, respectivamente, han tomado conocimiento y han manifestado su criterio favorable a la modificación de la Resolución de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, de fecha 3 de julio de 1997, de Desarrollo del artículo 49.1 e) del Reglamento de la Cámara, sobre tramitación de los Escritos de Petición Presentados en la Asamblea, de tal forma que los artículos 2.2 y 3.2 de la Resolución de Presidencia quedan redactados con el siguiente tenor:

“Artículo 2.2. La Mesa de la Cámara acordará, sin más, su traslado a la Secretaría General, a fin de que recabe Informe Jurídico de los Letrados de la Asamblea, el cual deberá evaluarse en el plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante lo anterior, en los supuestos de peticiones que por su objeto constituyan una mera reiteración de otra anteriormente formulada por el o los mismos peticionarios, la Mesa de la Cámara, habiéndose dado con anterioridad satisfacción al Derecho ejercitado mediante la oportuna Resolución, acordará, sin más, su inadmisión a trámite, sin proceder a su traslado a la Secretaría General a efectos de la evacuación de Informe Jurídico, dando traslado al autor del escrito de las Resoluciones que con idéntico objeto y peticionario se adoptaron con anterioridad”.

Artículo 3.

“2.- No serán admitidos por la Mesa de la Asamblea:

a) Cuantos escritos incluyan expresiones o manifestaciones que impliquen la falta de consideración debida hacia cualesquiera instituciones, órganos o autoridades. En dicho caso, será preciso requerir al o a los firmantes la presentación de un nuevo escrito libre de los referidos términos, so pena de, previa inadmisión, proceder a su archivo sin ulteriores trámites.

b) Aquellos escritos en los que concurra una identidad sustancial en el contenido de la petición con otra formulada con anterioridad por peticionario distinto, que ya hubiera sido inadmitida a trámite o admitida pero remitida a la institución, órgano o autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 4. En estos casos, se remitirá al o a los peticionarios firmantes el pertinente Acuerdo individualizado de inadmisión, acompañado del o

de los Acuerdos de la Mesa adoptados con anterioridad”.

Sede de la Asamblea, 3 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

Resultando el texto de la Resolución citada, con la siguiente redacción:

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA DE MADRID, DE FECHA 3 DE JULIO DE 1997, DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 49.1 E) DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA, SOBRE TRAMITACIÓN DE LOS ESCRITOS DE PETICIÓN PRESENTADOS EN LA ASAMBLEA, MODIFICADA POR ACUERDO DE LA MESA DE LA ASAMBLEA, DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2002

La entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Asamblea, aprobado en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 30 de enero de 1997, ha introducido importantes innovaciones respecto a la regulación efectuada por el anterior, y, hoy derogado, texto de 1984. A estos cambios no han escapado ni la organización parlamentaria preexistente ni la distribución de las competencias tanto de los órganos parlamentarios como de Gobierno de la Cámara. En este sentido, una de las materias que se ha visto especialmente afectada por la entrada en vigor del actual Reglamento, ha sido el conocimiento y tramitación de las peticiones individuales y colectivas de los ciudadanos antes en manos de la extinta Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones y ahora conferida, en virtud del artículo 49.1 e) del Reglamento, a la Mesa de la Asamblea. La mera referencia reglamentaria a esta competencia entre las propias de la Mesa precisa -en cumplimiento de la garantía

del derecho caracterizado como fundamental por la Constitución, e igualmente reconocido a los ciudadanos, entre otras normas vigentes, por el Estatuto de Autonomía de Madrid-, de una más extensa y detallada regulación.

Por ello, esta Presidencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55.2 RAM, previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces de la Cámara expresado en sus respectivas sesiones de 9 de junio de 1997 dispone:

Artículo 1.- De las Peticiones.

Tendrán la consideración de peticiones, a efectos de lo dispuesto en el artículo 49.1 e) del Reglamento de la Asamblea y de la presente Resolución de la Presidencia, los escritos que ante la Asamblea de Madrid pudieren formular o presentar las personas físicas y jurídicas dirigidos a cualesquiera poderes públicos o autoridades, en solicitud de actos o decisiones en materias que por su competencia objetiva, funcional o territorial pudieren corresponderles.

Artículo 2.- Del procedimiento.

1.- Recibido un escrito de petición por el Registro de Entrada de la Cámara, procederá a remitirlo de inmediato a la Mesa de la Asamblea para su inclusión en el orden del día de la primera sesión a celebrarse por ella.

2.- La Mesa de la Cámara acordará, sin más, su traslado a la Secretaría General, a fin de que recabe Informe Jurídico de los Letrados de la Asamblea, el cual deberá evaluarse en el plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante lo anterior, en los supuestos de peticiones que por su objeto constituyan una mera reiteración de otra anteriormente formulada por el o los mismos peticionarios, la Mesa de la Cámara, habiéndose dado con anterioridad satisfacción al Derecho ejercitado mediante la oportuna Resolución, acordará, sin más, su inadmisión a trámite, sin proceder a su traslado a la Secretaría General a efectos de la evacuación de Informe Jurídico, dando traslado al autor del escrito de las Resoluciones que con idéntico objeto y peticionario se adoptaron con anterioridad.

3.- Remitido el Informe jurídico a la Secretaría General, ésta lo adjuntará al escrito de petición dando inmediato traslado a la Mesa del expediente e incluyéndolo en el orden del día de la siguiente sesión, para que, en su caso, lo admita, delibere y adopte cuantos Acuerdos estimare en relación con el mismo.

Artículo 3.- De la admisión.

1.- La admisión de los escritos de petición procederá por la Mesa de la Asamblea cuando en ellos se contenga:

- a) el nombre y apellidos del peticionario o de quien lo represente cuando éste fuere una persona jurídica;
- b) el domicilio del o los firmantes, considerado como manifestación de la posesión de la condición política de madrileño al determinarse mediante la vecindad civil;
- c) el *petitum* concreto que se solicita.

2.- No serán admitidos por la Mesa de la Asamblea:

- a) Cuantos escritos incluyan expresiones o manifestaciones que impliquen la falta de consideración debida hacia cualesquiera Instituciones, órganos o autoridades. En dicho caso, será preciso requerir al o a los firmantes la presentación de un nuevo escrito libre de los referidos términos, so pena de, previa inadmisión, proceder a su archivo sin ulteriores trámites.
- b) Aquellos escritos en los que concurra una identidad sustancial en el contenido de la petición con otra formulada con anterioridad por peticionario distinto, que ya hubiera sido inadmitida a trámite o admitida pero remitida a la institución, órgano o autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 4. En estos casos, se remitirá al o a los peticionarios firmantes el pertinente Acuerdo individualizado de inadmisión, acompañado del o de los Acuerdos de la Mesa adoptados con anterioridad.

3.- La Mesa de la Asamblea podrá requerir del o los peticionarios cuantas aclaraciones considere precisas para garantizar el estricto cumplimiento de la legislación vigente y la salvaguarda y defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

4.- En ningún caso la tramitación de un escrito de petición podrá exceder de cuarenta días.

Artículo 4.- De las remisiones.

1.- Cuando las competencias correspondieren a la Comunidad, examinado el

escrito de petición la Mesa podrá acordar su traslado:

a) a los Grupos Parlamentarios de la Asamblea o al Consejo de Gobierno, en este caso por vía de la Consejería de Presidencia, cuando en el *petitum* se plantee la existencia de lagunas o contradicciones en el ordenamiento jurídico que exijan el impulso del procedimiento normativo correspondiente según la jerarquía de la disposición;

b) al órgano o autoridad de la Administración de la Comunidad de Madrid, por vía de la Consejería de Presidencia, cuando la petición afectare a cuestiones propias de su competencia administrativa.

c) en el caso de que en el escrito de petición se hiciera mención a violaciones o atentados contra los derechos de los menores en la Comunidad de Madrid procederá a darse inmediato traslado al Defensor del Menor.

2.- Cuando las peticiones excedan de las competencias reconocidas en el Estatuto de la Comunidad de Madrid, la Mesa dará traslado de la misma, por conducto de la Presidencia de la Cámara, y, en todo caso, por vía de la Presidencia de la Comunidad, al órgano o autoridad competente:

a) de la Administración del Estado, al que se remitirá, en todo caso, por intermediación de la Delegación del Gobierno en la Comunidad según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, de desarrollo del artículo 154 CE;

b) de las Cortes Generales, por conducto del Presidente de las Cortes Generales;

c) de alguna otra Comunidad Autónoma, a través de la Presidencia de la Comunidad correspondiente;

d) de cualesquiera Administraciones Locales, por mediación de los respectivos Presidentes de las Corporaciones Locales.

3.- Cuando en el escrito de petición se hiciese referencia a hechos que presuntamente fueren constitutivos de delitos o faltas, o a asuntos que se encontraren *sub iudice*, el escrito podrá remitirse directamente al Ministerio Fiscal o al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4.- Cuando en el escrito se refiriesen infracciones o incorrecciones en la actuación de las Administraciones Públicas que pudieren resultar lesivas para los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, procederá su remisión al Defensor del Pueblo.

Artículo 5.- De la notificación.

1.- En todo caso se acusará recibo de cada petición y se comunicará al peticionario el Acuerdo adoptado.

2.- Finalizado el mandato de la Cámara caducarán cuantas peticiones se hallaren pendientes de examen y resolución por la Mesa de la Asamblea. La caducidad de los asuntos se notificará a los peticionarios afectados de oficio por la Secretaría General, siempre por conducto de la Presidencia, debiendo darse cuenta en dicho escrito de la fecha -que será la de constitución de la

nueva Cámara- a partir de la cual podrán ejercitar los peticionarios, si así lo convinieren, de nuevo su derecho.

Artículo 6.- *De los efectos.*

Del ejercicio de las peticiones no podrá derivarse perjuicio alguno para el peticionario o los peticionarios, salvo que incurrieren en delito o falta.

Artículo 7.- *Del Informe sobre Peticiones.*

1.- La Mesa de la Asamblea informará anualmente al Pleno de las peticiones recibidas, de su tramitación y de los acuerdos que hubiere convenido.

2.- Corresponderá, en todo caso, al Pleno la aprobación del Informe; a tales efectos, dicho asunto será incluido en el orden del día de alguna de las sesiones plenarias a celebrarse el primer mes del primero de los períodos ordinarios de sesiones anuales.

3.- Aprobado por el Pleno el informe, será publicado oficialmente previa omisión de cuantos datos de carácter personal pudieren en él incluirse.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los asuntos que se hallaren pendientes de tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del actual Reglamento iniciarán los trámites dispuestos en el artículo 2 de la presente

Resolución, sin necesidad de nueva calificación y admisión por la Mesa ni de acusar recibo de los mismos a los peticionarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor, una vez publicada íntegramente y de forma oficial en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de julio de 1997.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

ÍNDICE GENERAL DEL “BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID”

1. TEXTOS APROBADOS

- 1.1 Leyes
- 1.2 Reglamento de la Asamblea
- 1.3 Resoluciones de Comisión (RC)
- 1.4 Resoluciones de Pleno (RP)
- 1.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

- 2.1 Proyectos de Ley (PL)
- 2.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 2.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 2.4 Mociones (M)
- 2.5 Interpelaciones (I)
- 2.6 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
 - 2.6.1 Preguntas que se formulan
 - 2.6.2 Transformación en Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.6.4 Respuestas a Preguntas formuladas
- 2.7 Procedimientos ante los Órganos del Estado
- 2.8 Criterio del Gobierno
- 2.9 Propuestas de Resolución
- 2.10 Delegación Legislativa en el Gobierno

3. TEXTOS RECHAZADOS

- 3.1 Proyectos de Ley (PL)
- 3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 3.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 3.4 Mociones (M)

- 3.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)
- 3.6 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

- 4.1 Proyectos de Ley (PL)
- 4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 4.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 4.4 Mociones (M)
- 4.5 Interpelaciones (I)
- 4.6 Preguntas (P)
- 4.7 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

5. OTROS DOCUMENTOS

- 5.1 Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad de Madrid (CGCM)
- 5.2 Planes y Programas Remitidos por el Gobierno (PPG)
- 5.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
- 5.4 Régimen Interior
- 5.5 Varios
- 5.6 Corrección de errores

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

- 6.1 Composición de los Órganos de la Cámara
 - 6.2 Documentos que han tenido entrada en el Registro General
 - 6.3 Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Órganos de la Asamblea
-



SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA
SERVICIO DE PUBLICACIONES

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 28018-MADRID Teléfono 91.779.95.00 Fax 91.779.95.08

TARIFAS VIGENTES

B.O.A.M. Suscripción anual:	54,09 €.	Número suelto:	0,84 €
D.S.A.M. Suscripción anual:	78,13 €.	Número suelto:	0,84 €
SUSCRIPCIÓN ANUAL CONJUNTA B.O.A.M. - D.S.A.M.		112,39 €	

FORMA DE PAGO

El abono de las tarifas se realizará mediante:

- Talón nominativo a nombre de la Asamblea de Madrid.
 - Giro postal.
 - Transferencia bancaria a la cuenta núm. 2038 0603 28 6006392382, de Caja Madrid, Pza. Celenque, 2.
-

SUSCRIPCIONES (CONDICIONES GENERALES)

1. La suscripción será anual. El período de suscripciones finalizará el 31 de diciembre de cada año. Las altas que se produzcan durante el año, a efectos de cobro se contarán desde la primera semana de cada trimestre natural, sea cual fuere la fecha de suscripción dentro del trimestre.
 2. El envío de los Boletines comenzará una vez se hayan recibido el importe correspondiente y la tarjeta de suscripción debidamente cumplimentada.
 3. El suscriptor que no renovase la suscripción antes del 31 de diciembre será dado de baja.
 4. La Administración del Boletín podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción. El incremento o disminución comenzará a aplicarse a los abonados dados de alta a partir de la siguiente renovación de la suscripción.
-

C - - - - -

TARJETA DE SUSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN:

Nombre o razón social:	CIF/NIF:
Domicilio:	Núm.:
Distrito Postal:	Localidad:
Teléfono:	Fax:

DESEO SUSCRIBIRME AL B.O.A.M. D.S.A.M. Conjunta B.O.A.M. y D.S.A.M.

De acuerdo con las condiciones establecidas a partir de y hasta el 31 de diciembre de 2003,
a cuyo efecto les remito la cantidad de Euros.

Mediante: Giro postal Talón nominativo Transferencia bancaria a la c/c citada.

En, a de de 2003.

————— Depósito legal: M. 19.464-1983 - ISSN 1131-7501 - Asamblea de Madrid —————